

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Referencia Ejecutivo Mixto
Demandante JOSE EDUARDO FRAGOZO SALAS
Demandado GILBERTO ENRIQUE JIMENEZ PAJARO Y OTRO
Radicado 20001-40-03-001-2012-00182-00
Decisión Auto Fija fecha de Remate

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el Art. 448 y ss. del C.G.P., el despacho;

II. RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el remate del bien inmueble previamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso. Para ello señálesele la fecha del día **diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las 10:00 am**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-51375, de propiedad de los ejecutados BEATRIZ OLIMPIA RETAMOZO FONTALVO Y GILBERTO ENRIQUE JIMENEZ PAJARO, ubicado en la Calle 30 No. 41-112 Urbanización La Esmeralda de esta ciudad, cuyos linderos son: NORTE. Con el No. 2 de la manzana 598, SUR Con calle 30 en medio con predio de otro dueño, ESTE Con el lote No. 9 de la Manzana 598 y por el OESTE: Con la carrera 5 A en medio del lote número 8.

AVALUO COMERCIAL \$246.388.160,00
TOTAL..... \$246.388.160,00

DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA PESOS M.L. (\$ 246.388.160,00).

Los interesados deberán dar cumplimiento a lo normado en el artículo 451 del C.G.P, en este sentido, será postura admisible la que cubra el setenta por

ciento (70%) del avalúo, previa consignación del 40% del mismo en el Banco Agrario de Colombia, la diligencia se iniciará a la fecha y hora indicadas, y será cerrada después de transcurrida una (1) hora.

Por la parte interesada procédase a la publicación del aviso de remate, por una vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada, agregándose al expediente antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página de algún periódico de amplia circulación Nacional como EL TIEMPO o el ESPECTADOR en cuya evento deberá realizarse la publicación un día domingo, o la constancia del administrador de la emisora respectiva, como RCN o CARACOL, sobre su transmisión si así se hiciere, en esta última oportunidad cualquier día de la semana entre las 6:00 AM y 11:00 PM, a su vez el certificado de tradición y libertad del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

El aviso deberá contener, los requisitos establecidos en el artículo 450 del C.G.P., además de ello deberá indicarse en el prenombrado aviso que las posturas se recibirán mediante el correo electrónico de este juzgado j01cmvpar@cendoj.jramajudicial.gov.co, y una vez recibidas estas, se enviará el link correspondiente a los correos electrónico de los postores a fin de que ingresen a la diligencia, resaltando que el secuestre designado en el presente asunto es el señor MARTIN SANCHEZ MOSQUERA quien se puede localizar en la dirección : Manzana 34 Casa 09 etapa II Barrio Garupal de esta ciudad y/o a través del abonado telefónico Cel. 3106039648.

Se le advierte al apoderado de la parte demandante, que la publicación del aviso de remate debe allegarse por lo menos una hora antes de la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal

Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e8f5100925def23af5363fb7d7be4108cb634f4656771de57a8bce223e3259d**

Documento generado en 02/08/2023 04:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO MIXTO
Demandante BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado OLVER ANTONIO TRUJILLO JIMENO
Radicado 20001-40-03-001-2013-01366-00
Decisión Auto aprueba liquidación del crédito

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 088 del expediente digitalizado.

Total liquidación del crédito hasta el 02 septiembre de 2022: CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS CON SIETE CENTAVOS M/C (\$164.216.813,07).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **078dac24a4184619a4ffae1c994944acf8efb5efdcbc79124a5d6fda0dad24d8**

Documento generado en 02/08/2023 04:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 20001-40-03-001-2015-00565-00.
Demandante: MARTHA OVALLE MEJIA
Demandado: LILIA JULIANACAMELO BELEÑO
Asunto: Auto Niega Entrega de Título

Atendiendo el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, este despacho procederá a negar la solicitud de entrega de títulos realizada, por cuanto una vez revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, no se encuentran registrados en el sistema títulos judiciales asociados al proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a4088bd75f3342294ac605820473d9aac497f5b62069f76979019a498ac5edf**

Documento generado en 02/08/2023 04:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Referencia Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante JORGE LUIS MARRUGO PINTO Y LUZ MARINA ARDILA
Demandado RAUL ARTURO PUPO CASTRO
Radicado 20001-40-03-001-2015-00623-00
Asunto: Auto Niega Entrega de Título

Atendiendo el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, este despacho procederá a negar la solicitud de entrega de títulos realizada, por cuanto una vez revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, no se encuentran registrados en el sistema títulos judiciales asociados al proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ceefd4a02d7471a11b4f9a3208db7a67b16d921b83c536e1f1da2dd86ff73f**

Documento generado en 02/08/2023 04:28:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO CON GARANTIA REAL.
Demandante FIDEL ALVARADO NIEVES
Cesionario CARLOS ALBERTO DAZA LOBO
Demandado DIEGO LUIS VIVEROS RAMOS
Radicado 20001-40-03-001-2018-00249-00
Decisión ORDENA TRASLADO DE AVALUO

Del escrito de avalúo comercial visible en archivo 065 del expediente digitalizado, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, el despacho le corre traslado por el término de diez (10) días a las partes interesadas para que presenten sus observaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 N.º 2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e582ee13672c939088217a81625c1c913e8da5114dfb1434b054e288f57c64c3**

Documento generado en 02/08/2023 04:28:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|------------|--------------------------------------|
| Referencia | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA. |
| Demandante | JAIRO ANTONIO SALAZAR PALLARES |
| Demandado | JAVIER MENDOZA MURGAS |
| Radicado | 20001-40-03-001-2019-00272-00 |
| Decisión | TERMINA PROCESO POR TRANSACCION |

I. ASUNTO

Visto el archivo 014 del expediente digital, se advierte que, la apoderada de la parte demandante, coadyuvado por la parte demandada, presentan memorial solicitando la aprobación de la transacción que han realizado respecto de las pretensiones debatidas dentro del proceso y en consecuencia dar por terminado el presente asunto por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes decretadas, sin lugar a costas a las partes y el archivo del expediente.

II. CONSIDERACIONES

Ahora, revisado la solicitud, verificando la misma, se tiene que esta se encuentra conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 312 ibídem, disposición que es del siguiente tenor:

"..En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (...).

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...).

"El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa

sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia (...)....”.

Revisado el escrito de transacción, se advierte que el contrato está dado para terminar por pago de la obligación que acá se ejecuta, esto en razón que pretenden saldar el crédito, las partes cuentan con la facultad de transigir por ser ellas quienes ostentan la facultad de disposición del derecho en litigio y que el contrato fue suscrito por las partes entre las que versa el mismo, cumpliéndose con ello los requisitos dispuestos en la precitada norma.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese el contrato de transacción visible en el archivo 014 del expediente digitalizado, en consecuencia, se declara terminado por transacción el proceso ejecutivo de la referencia, adelantado por JAIRO ANTONIO SALAZAR PALLARES, en contra de JAVIER MENDOZA MURGAS.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución, con sujeción a las reglas previstas en el Artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas a las partes.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal

Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e257541098e398f8d5a95e53df220342820cb381f6a90cfdc7b15d679a732c53**

Documento generado en 02/08/2023 04:29:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Referencia Proceso Verbal de Pertenencia
Demandante JULIO EDUARDO PORTO MACIAS
Demandado JOSÉ LUIS RESTREPO GARCÍA, HEREDEROS DE LA SEÑORA
 LUCILA GARCÍA DE RESTREPO Y PERSONAS
 INDETERMINADAS.
Radicado 20001-40-03-001-2019-00487-00
Decisión REQUIERE CONSTANCIAS DE INSCRIPCION DE DEMANDA

I. ASUNTO

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante, solicita al despacho sea fijada nueva fecha para practicar la diligencia de inspección judicial sobre el inmueble que se pretende usucapir dentro del presente asunto. Por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente de la referencia, se evidencia que, mediante auto del 11 de junio de 2021, se fijó fecha para adelantar la inspección judicial sobre el inmueble urbano ubicado en el municipio de Valledupar, en la Urbanización Casimiro Maestre II Etapa, Lote No. 2, Manzana 19, identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 190-21452 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada por el demandante como también la instalación adecuada de la valla o del aviso, conforme a lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012.

Dicha diligencia judicial no fue realizada, por lo que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se fije nueva fecha, sin embargo, observa el despacho que hasta esta instancia judicial no se evidencia la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-21452, como quiera

que para la fijación de la fecha solicitada es necesario que se encuentren agotados todos los presupuestos procesales dispuestos por nuestro ordenamiento jurídico procesal, por lo que se hará necesario requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que cumpla con lo dispuesto por esta agencia judicial, emitiendo y allegando al despacho el folio de matrícula inmobiliaria donde conste la inscripción de la medida cautelar ordenada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que remita a esta dependencia judicial, dentro del término de los cinco (05) días siguientes al recibido de la comunicación que para el efecto se emita, el folio de matrícula inmobiliaria donde conste la inscripción de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-21452, ordenada por esta agencia judicial, en el auto admisorio de la demanda de fecha 11 de marzo de 2020. Ofíciase por secretaria.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior y allegada la constancia de la inscripción de la demanda requerida, ingrésese el presente proceso por secretaria a fin de fijar fecha para audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca003cdf0028f6d87686d47dc6ef2731b982cd4d20b870026196303bd83fe49**

Documento generado en 02/08/2023 05:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 20001 40 03 001 2019 00521 00
DEMANDANTE: A&L GLOBAL DE INVERSIONES S.A.S.
DEMANDADO: CONSORCIO SABANA S.A
DECISIÓN OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Mediante auto proferido el día 05 de junio de 2023, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, resolvió revocar el auto de fecha 19 de marzo de 2021 proferido por esta agencia judicial, en donde se resolvió revocar el mandamiento de pago proferido por auto de fecha 09 de octubre de 2019, disponiendo la terminación del proceso y la condena en costas a la parte ejecutante.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18a610c394d007d7c003ff68d8e59278daf33bc3d64ff53560c2b9349b935ff2**

Documento generado en 02/08/2023 04:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|------------|--|
| Referencia | Ejecutivo Singular |
| Demandante | GLORIA ELENA MONTES ZULUAGA |
| Demandado | TOMAS QUINTANA RODRÍGUEZ Y MAYRA ALEJANDRA QUINTANA MORENO |
| Radicado | 20001-40-03-001-2019-00685-00 |
| Decisión | ACEPTA RENUNCIA DE PODER y CORRE TRASLADO |

Acéptese la renuncia de poder presentada por la doctora TATIANA BEATRIZ ORTEGA ROSADO como apoderada judicial principal y del doctor RAFAEL ENRIQUE ROJAS RONDON en calidad de apoderado sustituto, respecto del poder otorgado por la demandada MAYRA ALEJANDRA QUINTANA MORENO, como quiera que se cumplen las exigencias del inciso 4 art. 76 del C.G.P.

De conformidad con lo establecido por el artículo 277 del C.G.P., del dictamen pericial rendido por el técnico forense designado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, visto en el archivo 026 del expediente digitalizado, córrase traslado a las partes por el término de tres (03) días hábiles, durante los cuales podrán pedir que el mismo se complemente o aclare, u objete.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd32352418e46427b554eab87ed56f5ebf33c0759ab2633529c7bb808d0d456**

Documento generado en 02/08/2023 04:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Referencia PROCESO DECLARATIVO DE SIMULACIÓN DE CONTRATO
Demandante BLANCA LUCIA PEREZ RAMIREZ
Demandado JOSE DAVID GARRIDO PEREZ
Radicado 20001-31-03-003-2021-00040-00
Decisión Resuelve solicitud de testigo

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse y adoptar la decisión que en derecho corresponda, de acuerdo al memorial presentado por el señor GUILLERMO PLATA GOMEZ, respecto de su inasistencia a la audiencia celebrada el día 31 de julio de 2023, en la que se ordenó dar apertura a un incidente sancionatorio por su inasistencia, conforme a lo reglado en el ordenamiento procesal, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Disponen lo siguiente los artículos 217 y 218 del C.G.P:

"Artículo 217. Citación de los testigos

La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo. Cuando la declaración de los testigos se decrete de oficio o la parte que solicitó la prueba lo requiera, el secretario los citará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente.

Cuando el testigo fuere dependiente de otra persona, también se comunicará al empleador o superior para los efectos del permiso que este debe darle.

En la citación se prevendrá al testigo y al empleador sobre las consecuencias del desacato." (Subraya fuera del texto original)

"Artículo 218. Efectos de la inasistencia del testigo.

En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.

2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente.

3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.

Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)"

Teniendo en cuenta, que el testimonio del señor GUILLERMO PLATA GOMEZ, fue decretado de manera oficiosa por esta agencia judicial, era necesario que la Secretaría de este despacho judicial, lo citará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente; si bien dicha comunicación fue enviada al lugar de residencia del señor GULLERMO PLATA GOMEZ, esto es, la Carrera 19 C 1 No 6 a – 02 BARRIO ARIZONA, citándolo a fin de que compareciera a la audiencia que se tenía previsto realizar el día (4) cuatro de julio de 2023 a las 03:00 P.M, dicha diligencia no pudo ser celebrada, por lo que mediante auto posterior fue dispuesto el día Treinta y uno (31) de julio de 2023, a las 10:00 AM, a fin de darle continuación a la audiencia de instrucción y juzgamiento dentro del presente asunto, de la cual no se evidencia que haya sido enviada la respectiva comunicación al testigo GUILLERMO PLATA GOMEZ.

Luego entonces, no se impondrá multa al testigo por cuanto la norma prevé con claridad que la citación de testigos debe ser informada en debida forma, advirtiendo de las consecuencias de su inasistencia a la audiencia, situación que no se encuentra acreditada en el expediente.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de iniciar incidente sancionatorio e imposición de multa al testigo GUILLERMO PLATA GOMEZ, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, envíese el expediente al superior a fin de que sea repartido entre los Jueces Civiles de este Circuito, para que sea desatado el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida. Por secretaría remítase el expediente al Centro de Servicio de los Juzgados Civiles de Valledupar, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **684d66ff874dfec5af3685df3ea7142d628ed2be787a2ebd314ed107a46d885f**

Documento generado en 02/08/2023 05:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Referencia Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante LAURA VASQUEZ JARAMILLO
Demandado ELSA DOLORES REALES DE SOCARRAS
Radicado 20001-40-03-001-2021-00129-00
Decisión Requiere Constancias de Notificación

I. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede y el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante en el que solicita auto de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto, procede el despacho a pronunciarse, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Verificado el memorial presentado por el apoderado judicial visible a folio 12 del expediente digital, en el que afirma haber notificado a la parte demandada, observa el despacho que dichas constancias no fueron aportadas con el escrito, pese a haberlas relacionado como anexo dentro del mismo; en este estado de las cosas, no le queda claro al despacho la notificación realizada, luego entonces deberá el apoderado judicial, aportar los documentos requeridos para comprobar la notificación de la demandada, con el ánimo de que sea tenida en debida forma y se le pueda dar continuidad procesal al presente asunto, conforme a su solicitud.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la solicitud de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte las constancias de notificación practicada a la demandada ELSA DOLORES REALES DE SOCARRAS, a fin de verificarlas y continuar con el trámite correspondiente dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db5401796c4c78019cf6ff3dea6d690e481d20889f017437168ddcef7780d1b**

Documento generado en 02/08/2023 04:46:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante UBERTNEY DE JESUS RIOS IDARRAGA
Demandado LEIDY LILIANA MONTES GARCIA
Radicado 20001-40-03-001-2021-00173-00
Decisión: Decreta Suspensión del Proceso

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, **Suspéndase** el presente proceso por el término de Cuatro (04) meses, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 N° 2 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta la solicitud que de común acuerdo realizaron las partes intervinientes en el asunto del epígrafe, recibida por este despacho en fecha 13 de julio de 2023, la cual cumple con los requisitos de ley establecidos para el caso. Dicha suspensión se extenderá hasta el día 13 de noviembre del año en curso, y surtirá efectos a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3581974772d6fbb85416ded21cffd8dac6584cbf2aee07478ac7a922555ddc3c**

Documento generado en 02/08/2023 04:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO DE BOGOTA
Demandado ALICIA TERESA VERDOOREN PUELLO
Radicado 20001-40-03-001-2021-00227-00
Decisión ACEPTA SUBROGACION PARCIAL DEL CREDITO

I. ASUNTO

Al expediente digital fue allegado escrito que contiene, un convenio de subrogación de crédito, mediante el cual la Representante legal del BANCO DE BOGOTA realiza subrogación parcial del crédito perseguido mediante la incoación del presente proceso, al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., hasta la suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$24.966.500.00) con todos sus derechos, acciones y privilegios hasta la ocurrencia del monto cancelado, con el fin de que el Juzgado le imparta su aprobación y ordene el trámite que para el efecto dispone la ley; así mismo se observa escrito presentado por la apoderada judicial del BANCO DE BOGOTA, en donde solicita al despacho se tenga notificada en debida forma a la parte demandada y en consecuencia se sirva emitir la respectiva sentencia de seguir adelante con la ejecución del demandado, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

En este sentido, menester es recordar que, la subrogación es una modalidad de realizar el pago que consiste en la transmisión de los derechos del acreedor a otra persona que se subroga en sus derechos por pagarle, es decir una persona paga al acreedor lo que debe el deudor y se convierte a partir de ese momento en un nuevo acreedor. En el pago por subrogación lo que hay es una cesión de créditos del cedente que es el acreedor a una tercera persona

cesionario que a partir de ese momento es el acreedor a quien debe pagarle el deudor.

El artículo 1667 del Código Civil contempla dos clases de subrogación; subrogación legal y subrogación convencional. La subrogación convencional, que es la aplicable al caso que ocupa nuestra atención, establecida por el artículo 1669 Ibidem, es aquella que se efectúa en virtud de una convención del acreedor, cuando recibe de un tercero, el pago de una deuda.

En el asunto en estudio, se allega al expediente una convención de subrogación de crédito firmado y autenticado por la Representante legal de BANCO DE BOGOTA parte demandante en este asunto, mediante el cual manifiesta haber recibido a satisfacción la suma de (\$24.966.500.00), como parte de pago del crédito que se ejecuta en el asunto de la referencia, por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG cumpliendo tal documento con los requisitos que para el caso exigen los artículos 1669 y s.s. del Código Civil, advirtiendo que por tratarse de un acto separado y/o independiente de la libre circulación de los títulos valores, el procedimiento debe ajustarse a la cesión ordinaria que contempla el Código Civil Colombiano.

Ahora bien, se observa memorial presentado por la apoderada judicial de la ejecutante BANCO DE BOGOTA, en donde solicita seguir adelante con la ejecución de la demandada, por lo que si bien allegó la constancia de notificación personal enviada a la dirección de correo electrónico de la demandada con la respectiva constancia de trazabilidad y acuse de recibo, teniendo en cuenta la subrogación parcial del crédito realizada por su representada BANCO DE BOGOTA, ante esta circunstancia se torna imperioso que la parte ejecutante cumpla con el deber judicial que le asiste, notificando la subrogación parcial del crédito celebrada dentro del presente asunto, así como los demás autos emanados, para que sea procedente dar continuidad al presente trámite emitiendo la correspondiente sentencia de seguir adelante la ejecución.

En consecuencia y por reunir la petición antes referenciada los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la Subrogación parcial del crédito dentro del presente proceso, que en virtud de la ley fue celebrada por BANCO DE BOGOTA a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., sobre todos sus derechos, acciones y privilegios hasta la ocurrencia del monto cancelado del crédito, esto es VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL

QUINIENTOS PESOS (\$24.966.500.00), de conformidad con lo establecido en los artículos 1669 y s.s. del Código Civil.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de seguir adelante la ejecución, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante y REQUERIRLA para que cumpla con la carga procesal en el sentido de notificar la subrogación del crédito celebrada dentro del presente asunto a la parte demandada ALICIA TERESA VERDOOREN PUELLO en la forma indicada en el artículo 1961 C.C., aplicable de conformidad a lo establecido por el Artículo 1669 ibidem.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al Doctor ROBINSON HERNANDEZ MEJIA identificado con cédula de ciudadanía N° 7.571.863 y T.P. N.º 183817 del C.S.J., para actuar dentro del presente asunto, como apoderado judicial de la entidad subrogada, FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en los términos y para los efectos del memorial poder allegado al paginarío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **343203430f496cf73be6abfe4e6e1eb74d574e7d7e71b34e745f4abd588d3ecb**

Documento generado en 02/08/2023 04:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|------------|--|
| Referencia | Ejecutivo Singular de Menor Cuantía |
| Demandante | BANCOLOMBIA S.A. |
| Demandado | JOSE ANGEL ATENCIO SARRIA |
| Radicado | 20001-40-03-008-2021-00351-00 |
| Decisión | ACEPTA SUBROGACION PARCIAL DEL CREDITO |

I. ASUNTO

Al expediente digital fue allegado escrito que contiene, un convenio de subrogación de crédito, mediante el cual la Representante legal de BANCOLOMBIA S.A. realiza subrogación parcial del crédito perseguido mediante la incoación del presente proceso, al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en primer lugar por la suma de ONCE MILLONES TRECIENTOS TRECE MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 11.313.333.00) con todos sus derechos, acciones y privilegios hasta la ocurrencia de los montos cancelados, con el fin de que el Juzgado le imparta su aprobación y ordene el trámite que para el efecto dispone la ley.

II. CONSIDERACIONES

En este sentido, menester es recordar que, la subrogación es una modalidad de realizar el pago que consiste en la transmisión de los derechos del acreedor a otra persona que se subroga en sus derechos por pagarle, es decir una persona paga al acreedor lo que debe el deudor y se convierte a partir de ese momento en un nuevo acreedor. En el pago por subrogación lo que hay es una cesión de créditos del cedente que es el acreedor a una tercera persona cesionario que a partir de ese momento es el acreedor a quien debe pagarle el deudor.

El artículo 1667 del Código Civil contempla dos clases de subrogación; subrogación legal y subrogación convencional. La subrogación convencional, que es la aplicable al caso que ocupa nuestra atención, establecida por el artículo 1669 Ibidem, es aquella que se efectúa en virtud de una convención del acreedor, cuando recibe de un tercero, el pago de una deuda.

En el asunto en estudio, se allega al expediente una convención de subrogación de crédito firmado y autenticado por la Representante legal de BANCOLOMBIA S.A. parte demandante en este asunto, mediante el cual manifiesta haber recibido a satisfacción la suma de (\$ 11.313.333.00), como parte de pago del crédito que se ejecuta en el asunto de la referencia, por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG cumpliendo tal documento con los requisitos que para el caso exigen los artículos 1669 y s.s. del Código Civil, advirtiendo que por tratarse de un acto separado y/o independiente de la libre circulación de los títulos valores, el procedimiento debe ajustarse a la cesión ordinaria que contempla el Código Civil Colombiano. Así las cosas, hasta el momento y de acuerdo a las diferentes subrogaciones de crédito allegadas el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG, tiene dentro del presente asunto un monto de crédito subrogado por la entidad demandante de \$ 28.957.389.00.

Ahora bien, dentro del presente asunto fue presentada liquidación del crédito por parte del apoderado judicial de Bancolombia S.A, de la que se corrió el traslado respectivo; no obstante en archivo 046 del expediente digitalizado, el apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG, aportó concomitantemente liquidación del crédito respecto de la acreencias subrogadas de dicha entidad, sin que hasta la fecha se le haya dado el traslado respectivo, de conformidad a lo reglado en el artículo 110 del C.G.P., luego entonces, se requerirá a la Secretaria de este despacho judicial con el ánimo de cumplir con el traslado mencionado y vencido dicho termino, procederá el despacho a pronunciarse respecto de las liquidaciones presentadas dentro del presente asunto.

En consecuencia y por reunir la petición antes referenciada los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la Subrogación parcial del crédito dentro del presente proceso, que en virtud de la ley fue celebrada por BANCOLOMBIA S.A. a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., sobre todos sus derechos, acciones y privilegios hasta la ocurrencia del monto cancelado del crédito, esto es ONCE MILLONES TRECIENTOS TRECE MIL TRECIENTOS TREINTA Y

TRES PESOS (\$ 11.313.333.00), de conformidad con lo establecido en los artículos 1669 y s.s. del Código Civil.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada JOSE ANGEL ATENCIO SARRIA la subrogación del crédito celebrada por el subrogante y aceptada por el subrogatorio en la forma indicada en el artículo 1961 C.C., aplicable de conformidad a lo establecido por el Artículo 1669 ibidem.

TERCERO: Abstenerse de reconocerle personería jurídica al Doctor ROBINSON HERNANDEZ MEJIA, como apoderado judicial de la entidad subrogada, FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., toda vez que mediante auto de fecha 28 de octubre de 2022, ya había sido reconocido tal calidad dentro del presente asunto.

CUARTO: Por Secretaria Córrese traslado de la liquidación de crédito presentada y visible a folio 046 del expediente digitalizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ed621645c8bac0f34035b16c4368dbaefb61fc91b6cd9a466550bcfb5852c0**

Documento generado en 02/08/2023 04:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado FREDY ANDRES RUIZ ESPINOSA
Radicado 20001-40-03-001-2021-00596-00
Decisión: Decreta Suspensión del Proceso

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la petición presentada por la apoderada judicial de la parte demandante coadyuvada por la parte ejecutada, en donde solicita la suspensión del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa, observa el Juzgado que mediante auto de fecha 27 de enero de 2023, se dispuso, entre otros aspectos, seguir adelante con la ejecución a favor de la sociedad ejecutante y en contra de la parte ejecutada en la forma indicada en el proveído de fecha 14 de julio de 2022, por medio del que se libró el mandamiento de pago correspondiente.

En lo atinente a la suspensión del proceso tenemos que el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso dispone que el Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso, entre otras causales, cuando las partes lo pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.

Como se indicó en párrafos anteriores en el caso que nos ocupa no se dictó sentencia, sino auto de seguir adelante la ejecución, debido que la parte demandada no propuso excepciones de mérito, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, decisión que no pone fin al proceso, y es que el proceso ejecutivo, a diferencia de otros procesos, no termina, a favor del demandante, con la sentencia o en su defectos con el auto de seguir adelante con la ejecución, sino con el pago total de la obligación objeto del proceso, siendo procedente entonces la suspensión del proceso, y es que distinto fuera si se solicita la suspensión de un proceso que termina con sentencia, carecería de objeto tal pretensión.

Por otra parte, sobre el levantamiento de las medidas cautelares tenemos que el numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso establece que dicha solicitud es procedente si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsorte o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

Por lo que, en observancia a lo dispuesto en la norma citada en el párrafo anterior es procedente la solicitud del levantamiento de las medidas decretadas en este proceso, como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia, en donde también se indicará que por secretaría se expidan los oficios para comunicar tal decisión judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Suspéndase el presente proceso por el término de Tres (03) meses, teniendo en cuenta la solicitud que de común acuerdo realizaron las partes intervinientes en el asunto del epígrafe, recibida por este despacho en fecha 08 de junio de 2023, la cual cumple con los requisitos de ley establecidos para el caso. Dicha suspensión se extenderá hasta el 08 de septiembre del año en curso, y surtirá efectos a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes con la finalidad de comunicar el levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ad0385ce9c67a665afdc3a2850914ba4774184678e393c58873f0ef614e022**

Documento generado en 02/08/2023 04:48:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante MARIA JOSE MONTERO MARULANDA
Demandado JOSE FAUSTINO MEJIA MANJARRES
Radicado 20001-40-03-001-2021-00653-00

Decisión: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante en donde solicita se sirva emitir la respectiva sentencia de seguir adelante con la ejecución de la parte demandada, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderada judicial, demandó ejecutivamente a JOSE FAUSTINO MEJIA MANJARRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.105.757, a fin de que esta cancelara la obligación incorporada en la letra de cambio No.001 visible a folio 007 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses remuneratorios y moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 30 de junio de 2022, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., el demandado JOSE FAUSTINO MEJIA MANJARRES fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección física, tal y como se observa en las constancias aportadas por la apoderada judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 011 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada presento de manera extemporánea la contestación de la demanda, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 30 de junio de 2022 a favor de MARIA JOSE MONTERO MARULANDA y en contra de JOSE FAUSTINO MEJIA MANJARRES.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e373a454914aefb9c6024ac5eec9ddd28f3fb2393956ae84d18058e0b2cdb81**

Documento generado en 02/08/2023 04:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Referencia PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante MARIA CONCEPCION MAREOTE ESTRADA
Demandados IVAN JOSE CASTRO MAYA y DEMAS PERSONAS
INDETERMINADAS
Radicado 20001-40-03-008-2022-00124-00
Decisión AUTO ADMITE DEMANDA

Recibidas las respuestas del requerimiento hecho a las entidades competentes y revisados los requisitos exigidos por los 82,83,84 y 375 del C.G.P, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE y désele curso a la presente demanda verbal de Pertenencia, promovida por MARIA CONCEPCION MAREOTE ESTRADA contra IVAN JOSE CASTRO MAYA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado IVAN JOSE CASTRO MAYA, lo cual hará el en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica de la parte demandada: aivanjou@yahoo.com suministrado en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Las comunicaciones y/o notificaciones dirigidas deberán contener la dirección de correo electrónico y números de contacto del juzgado, a fin de que tengan

la posibilidad de concurrir de manera electrónica, para el ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 14 Numeral 1° de la ley 1561 del 2012, y de manera oficiosa, el Juzgado ordena la inscripción de la presente demanda en la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-22212.

QUINTO: EMPLÁCESE A LAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto del presente litigio para que en el término de Quince (15) días, comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal, del auto admisorio de la demanda, dictado en este asunto. De conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, para efectos del emplazamiento, por secretaría realícese por medio del Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito.

SEXTO: Requierase a la parte demandante para que gestione la notificación requerida, so pena el hecho de que si transcurridos treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído por estado, se le de aplicación al artículo 317 numeral 1 inciso 2 del C.G.P.

SEPTIMO: En atención a lo dispuesto por el artículo 375 núm. 6 del C.G.P., se ordena informar a la Superintendencia de Notariado y Registro, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas (UARIV), Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal de Valledupar, de la existencia del proceso Verbal de Pertenencia, promovida por MARIA CONCEPCION MAREOTE ESTRADA contra IVAN JOSE CASTRO MAYA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS; de conformidad con lo dispuesto en el núm. 6° del art 375 del C.G.P., para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO: Instálese una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los siguientes datos: denominación del juzgado que adelanta el proceso, el nombre del demandante, el nombre del demandado, el número de radicación del proceso, indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso y la identificación del predio, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 numeral 7 del C.G.P.

NOVENO: Téngase a la abogada MARYORIS MANJARRES CAMPO identificada con C.C. No. 56.068.113 y T.P. No. 239114 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA

Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f93d248b2057a431567992e50b685f7d6b56b84ba62c8340e5c6ffc36767da34**

Documento generado en 02/08/2023 04:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|------------|--|
| Referencia | PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE |
| Convocante | KATERINE MEDINA MEDINA C.C. 1.065.604.547 |
| Acreedores | BANCOLOMBIA Y OTROS |
| Radicado | 20001-40-03-001-2022-00139-00 |
| Decisión | POSESIONA LIQUIDADOR |

Teniendo en cuenta que, la doctora NOHORA ESTHER LOPEZ ZULETA en calidad de liquidadora tipo C de la Superintendencia Financiera, manifestó que no cuenta con causal de impedimento para ejercer el cargo designado dentro del presente asunto, conforme a lo establecido en el artículo 48 numeral 1º del C.G.P se hace necesario posesionarla en su cargo.

Así mismo, con respecto a la solicitud del apoderado judicial de LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENDA, acreedora dentro del presente asunto, en donde solicita al despacho la inclusión en la relación del inventario de activos de la deudora, se le pone de presente dicha solicitud al liquidador encargado, ya que dicha gestión conforme a lo ordenado en el auto de apertura es competencia restrictiva del mismo. Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Entiéndase POSESIONADA como liquidadora dentro del presente asunto a la doctora NOHORA ESTHER LOPEZ ZULETA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.493.617, para que ejerza las funciones asignadas a su cargo.

SEGUNDO: Por secretaría comuníquesele tal nombramiento por el medio más expedito. En consecuencia, la designada deberá realizar las diligencias pertinentes a fin de cumplir con su labor y las ordenes impartidas mediante auto de fecha 05 de mayo de 2023, para lo cual se remitirá el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf1353d4c97baef3276fe863d43cb2c9abc56f0d63e8395b47be65e0e43089b2**

Documento generado en 02/08/2023 04:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|------------|--|
| Referencia | PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE |
| Convocante | AMALIO ISMAEL ESPITIA CORDOBA C.C. 73.093.662 |
| Radicado | 20001-40-03-001-2022-00212-00 |
| Decisión | OBEDEZCASE Y CUMPLASE |

I. ASUNTO

Mediante fallo de tutela proferido el día 28 de julio de 2023 y notificado a esta agencia judicial el día de hoy 02 de agosto de 2023, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL, resolvió ordenar a este despacho dejar sin valor y efecto el auto de fecha 20 de enero de 2023, y en consecuencia resolver las objeciones planteadas por Eddien Antonia Salomé Vergara a través de apoderada judicial, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de dicha sentencia. Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 20 de enero de 2023 dentro del presente asunto, por las razones expuestas.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, ingrésese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe50d3e2f4d1e1f5df9566b77374ca9d498e98cac94dad922159c3ad694f59fb**

Documento generado en 02/08/2023 05:25:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|------------|---|
| Referencia | PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE |
| Convocante | ALBA MARIA CESPEDES AARON C.C. 52.425.190 |
| Acreedores | BANCOLOMBIA, BANCO OCCIDENTE, BANDO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, COMEDAL, JOSE FRANCISCO MALAGON |
| Radicado | 20001-40-03-001-2022-00223-00 |
| Decisión | REQUIERE LIQUIDADOR |

Teniendo en cuenta que, el doctor WILLIAM ANTONIO MERCADO ARANGO en calidad de liquidador tipo C de la Superintendencia Financiera, solicitó al despacho el acceso al expediente digitalizado a fin de verificar eventuales incompatibilidades, conflictos de interés o inhabilidades que impidan ejercer el cargo en mención, esto, en ocasión a lo señalado en Sección 5 de Decreto 2130 de 2015 y que efectivamente se le dió acceso al expediente de la referencia hasta el pasado 14 de julio de 2023, sin que hasta la presente haya hecho manifestación alguna de su aceptación o rechazo al cargo mencionado, deberá el despacho requerirlo a fin de que se pronuncie sobre la función requerida, so pena de que fenecido el termino dispuesto, sea necesario relevar y designar una nueva terna de liquidadores dentro del presente asunto.

RESUELVE:

REQUERIR al doctor WILLIAM ANTONIO MERCADO ARANGO en calidad de liquidador tipo C de la Superintendencia Financiera, para que en el término de cinco (05) días siguientes al envío de la correspondiente comunicación, manifieste si acepta o no el cargo de Liquidador designado dentro del presente asunto. Ofíciase por Secretaria en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a37888aeb2069b51399322475b2461f67049d4c2d3a6dfc1c13b58caf108eb42**

Documento generado en 02/08/2023 04:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Referencia Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado FABRIMONTAJE EJ S.A.S. y JAVIER RICARDO CUERVO
Radicado 20001-40-03-001-2022-00283-00
Decisión: Termina proceso por pago total

I. ASUNTO

Visto el archivo 034 del expediente digital, se advierte que, el apoderado judicial de la parte demandante BBVA COLOMBIA S.A, presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares y la no condena en costas, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentada por el doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante y tiene facultad para *recibir* de conformidad con el poder conferido, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Mediante auto de fecha 28 de abril de 2023, este despacho judicial aceptó la subrogación parcial del crédito, que en virtud de la ley fue celebrada por BBVA COLOMBIA S.A. a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., sobre todos sus derechos, acciones y privilegios hasta la ocurrencia del monto cancelado del crédito, esto es, la suma de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS UN MIL

SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/C (\$28.301.641), de conformidad con lo establecido en los artículos 1669 y s.s. del Código Civil; mediante auto de fecha 21 de julio de 2023, este despacho judicial declaró la terminación del presente proceso por pago total de la obligación que perseguía el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG, por lo que conforme a la solicitud de terminación presentada por el BBVA COLOMBIA S.A, se encuentran saldadas todas las obligaciones perseguidas respecto de todos los acreedores dentro del presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes, ordenando su correspondiente archivo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: Se hace constar que la obligación se ha extinguido por pago total de todas las obligaciones perseguidas dentro del presente asunto, sin necesidad de desglose, toda vez que la demanda se presentó de forma electrónica, por lo que se conmina a la parte demandante para que realice la entrega de dichos documentos a la parte demandada, por encontrarse en su poder los originales.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas por solicitud del ejecutante, de conformidad al artículo 365 del C.G.P.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e2fb875b98fcdd9397004dc1f8a04d14611ba3ef839bf4ade87e127e2246e27**

Documento generado en 02/08/2023 04:52:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Referencia SOLICITUD DE ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado ELIZABETH RUIZ AVILA
Radicado 20001-40-03-001-2022-00435-00
Decisión Auto resuelve solicitud de aclaración y/o corrección

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición realizada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en donde solicita se aclare y/o corrija el auto de fecha 13 de octubre de 2022, teniendo en cuenta que en esa providencia se ordenó notificar a la ejecutada, no siendo esto necesario en este tipo de asunto, por lo que se resolverá, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El artículo 285 del CGP sobre aclaración, dispone:

"Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración..."

Y sobre corrección de providencia, el artículo 286 ibídem establece:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente

aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". (Subraya fuera del texto original)

Conforme a lo anterior, se observa que la parte ejecutante solicita se aclare, corrija y/o la providencia referida, sin embargo, este Despacho estima que no se dan los presupuestos establecidos en los artículos 285 y 287 del CGP para acceder a lo pretendido, toda vez que su objetivo es que sea modificado un aparte del auto relacionado, es decir se cambie o altere una decisión de fondo; luego entonces debía haber hecho uso de los mecanismos o recursos dispuestos por el ordenamiento procesal, para tales aspectos. Puesto que, a veces de los artículos referidos, el presupuesto necesario para que haya lugar a la aclaración y/o aclaración de providencias judiciales, incluidos autos, es que existan en la decisión judicial conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de aclaración y/o corrección del auto de fecha 13 de octubre de 2022, por medio del cual se ordenó la orden de aprehensión del vehículo perseguido dentro del presente asunto.

SEGUNDO: Requerir a la parte ejecutante, a fin de que cumpla con la carga procesal impuesta en el auto precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Andres Felipe Sanchez Vega

Firmado Por:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b4db69fb32377b27eb6d445622a6a371eb99988df75b4055ae5b7c590006c8**

Documento generado en 02/08/2023 04:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Referencia PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante LIDA ESTHER PACHECO MENDOZA
Demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS FERNANDO GUALDRON VARGAS y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado 20001-40-03-001-2023-00025-00
Decisión AUTO ADMITE DEMANDA

Subsanada la demanda conforme a lo indicado en auto de calendas 11 de julio de 2023, recibidas las respuestas del requerimiento hecho a las entidades competentes y revisados los requisitos exigidos por los 82,83,84 y 375 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE y désele curso a la presente demanda verbal de Pertenencia, promovida por LIDA ESTHER PACHECO MENDOZA contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS FERNANDO GUALDRON VARGAS y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 14 Numeral 1° de la ley 1561 del 2012, y de manera oficiosa, el Juzgado ordena la inscripción de la presente demanda en la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-3078.

CUARTO: EMPLÁCESE a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor LUIS FERNANDO GUALDRON VARGAS y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto del presente litigio para que en el término de Quince (15) días, comparezcan por sí o por medio

de apoderado judicial, a recibir notificación personal, del auto admisorio de la demanda, dictado en este asunto. De conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, para efectos del emplazamiento, por secretaría realícese por medio del Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito.

QUINTO: En atención a lo dispuesto por el artículo 375 núm. 6 del C.G.P, se ordena informar a la Superintendencia de Notariado y Registro, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas (UARIV), Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal de Valledupar, de la existencia del proceso Verbal de Pertinencia, promovida por LIDA ESTHER PACHECO MENDOZA contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS FERNANDO GUALDRON VARGAS y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS; de conformidad con lo dispuesto en el núm. 6° del art 375 del C.G.P., para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: Instálese una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los siguientes datos: denominación del juzgado que adelanta el proceso, el nombre del demandante, el nombre del demandado, el número de radicación del proceso, indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso y la identificación del predio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 numeral 7 del C.G.P.

SEPTIMO: Téngase al abogado JORGE MARIO CORZO HERRERA identificado con C.C. No. 7.574.853 y T.P. No. 204.613 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA

Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be120e89816889647c32443b00f21ced16f9f2df834292fdb621e6bf347f61bd**

Documento generado en 02/08/2023 04:53:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Referencia DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
 CONTRACTUAL
Demandante MELQUI GREGORIO URIBE MORENO C.C. 77.034.637
Demandado ALLIANZ SEGUROS S.A. NIT. No. 860026182-5.
Vinculado BANCO BBVA COLOMBIA S.A NIT No. 860003020-1.
Radicado 20001-40-03-001-2023-00049-00

Decisión Fija fecha para audiencia

En atención a la nota secretarial que antecede y luego de haberse vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y vinculada. En ese sentido el Despacho considera pertinente señalar, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata los Art. 372 y 373 del C.G.P., **el día dieciséis (16) de agosto de 2023 a las 10:00 am.**

La audiencia se llevará a través de la Plataforma LifeSize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, en época de aislamiento, a efectos de contrarrestar la pandemia generada por el COVID-19. Se insta a las partes para que concurren a la audiencia a rendir interrogatorio y demás asuntos previstos en las normas referidas para este tipo de audiencias, según sea.

Decrétese el interrogatorio oficioso de la parte demandante MELQUI GREGORIO URIBE MORENO, de la parte demandada ALLIANZ SEGUROS S.A. y de la vinculada BANCO BBVA COLOMBIA S.A. Se advierte que en caso de inasistencia de las partes o alguna de ellas deje de concurrir, la actuación se llevara a cabo sin su asistencia, sin perjuicio de las respectivas presunciones y sanciones procesales aplicables. La inasistencia injustificada de las partes hará presumir ciertos los hechos en que se fundamenta la demanda o la contestación de la demanda, según sea el caso. Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término de 3 días siguientes al fracaso de la diligencia, sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

Señalase el **día dieciséis (16) de agosto de 2023 a las 10:00 am**, como fecha y hora para realizar la audiencia de qué trata el Art. 372 y 373 del mismo estatuto procedimental, siempre que sea posible y se cumplan los presupuestos, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del numeral 11 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d78de9e9f56eb9bc7375ded3021157db8839788be25d85438f4a4d7a780b30**

Documento generado en 02/08/2023 04:54:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Referencia PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante FRANCISCO TORO HERRERA
Demandados CARMEN ROSA CAMPO ROMERO y DEMAS PERSONAS
INDETERMINADAS
Radicado 20001-40-03-001-2023-00075-00
Decisión AUTO ADMITE DEMANDA

Recibidas las respuestas del requerimiento hecho a las entidades competentes y revisados los requisitos exigidos por los 82,83,84 y 375 del C.G.P, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE y désele curso a la presente demanda verbal de Pertenencia, promovida por FRANCISCO TORO HERRERA contra CARMEN ROSA CAMPO ROMERO y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 14 Numeral 1° de la ley 1561 del 2012, y de manera oficiosa, el Juzgado ordena la inscripción de la presente demanda en la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190 –21335.

CUARTO: EMPLÁCESE a CARMEN ROSA CAMPO ROMERO y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto del presente litigio para que en el término de Quince (15) días, comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal, del auto admisorio de la demanda, dictado en este

asunto. De conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, para efectos del emplazamiento, por secretaría realícese por medio del Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito.

QUINTO: En atención a lo dispuesto por el artículo 375 núm. 6 del C.G.P, se ordena informar a la Superintendencia de Notariado y Registro, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas (UARIV), Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal de Valledupar, de la existencia del proceso Verbal de Pertenencia, promovida por FRANCISCO TORO HERRERA contra CARMEN ROSA CAMPO ROMERO y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS; de conformidad con lo dispuesto en el núm. 6° del art 375 del C.G.P., para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: Instálese una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los siguientes datos: denominación del juzgado que adelanta el proceso, el nombre del demandante, el nombre del demandado, el número de radicación del proceso, indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso y la identificación del predio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 numeral 7 del C.G.P.

SEPTIMO: Téngase al abogado MOISÉS ALEJANDRO IGLESIAS BARROS, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 77.092.846 de Valledupar y Tarjeta Profesional N° 286386 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA

Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d15d107151f1fa1a2410daa1ab9c9a1eef1132df823c82133ae1d2ee75f80b3**

Documento generado en 02/08/2023 04:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Despacho comisorio No. 09 del 27 de abril de 2023

Procedencia: JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Proceso: VERBAL SERVIDUMBRE

Demandante: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA E.S.P.-ISA

Demandado: JOSÉ GUILLERMO RODRÍGUEZ FUENTES

Radicación: 05001-31-03-017-2023-00109-00

Decisión ORDENA DEVOLUCIÓN DE DESPACHO COMISORIO DILIGENCIADO

Teniendo en cuenta que, la comisión conferida a este despacho judicial por parte del JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN se cumplió a cabalidad, procede en consecuencia esta agencia judicial a devolver el Despacho Comisorio No. 09 del 27 de abril de 2023, debidamente diligenciado a su lugar de origen. Se anexa el acta de la diligencia y los archivos que lo contienen en medio magnético.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **938f2e7d845bb7e63ec244854ca489155553c5db8d482f9f0dd2bfd54ff6a724**

Documento generado en 02/08/2023 05:55:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Referencia Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real
Demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado ERWIN TOUBER CORONADO QUINTERO
Radicado 20001-40-03-001-2023-00151-00
Decisión: NIEGA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, en la que solicita tener notificado al demandado y en consecuencia se ordene seguir adelante la ejecución, por lo que se resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El artículo 468 del C.G.P en su numeral 3, establece:

".....3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas....". (Subrayas fuera del texto original)

Mediante memorial radicado por la parte demandante a través de su apoderado judicial, se informó al Despacho que la contraparte se encuentra plenamente notificada, de acuerdo a las constancias de notificación aportadas, tal y como se observa en el archivo 05 del expediente digitalizado.

Ahora bien, a esta instancia judicial la parte demandada se encuentra debidamente notificada de la demanda y sus anexos, guardando silencio y no proponiendo excepciones, no consta en el plenario, la inscripción del embargo decretado, actuación que es indispensable para continuar con el trámite

procesal dispuesto, conforme a lo normado en el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P, puesto que no se encuentra respuesta por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en la que se constate la materialización e inscripción de la medida.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de seguir adelante la ejecución, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por resultar improcedente.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que adelante las gestiones necesarias para la inscripción del embargo decretado, adelantando las diligencias y pagos de derecho de registro necesarios para su materialización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f6a19fa4b8ee941b5f3f060919de1e4916914a7a6fc7908f68c806b2b4d7f8**

Documento generado en 02/08/2023 04:55:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA-CARIMAR LTDA
Demandado CLÍNICA DEL CESAR S.A.
Radicado 20001-40-03-001-2023-00183-00
Decisión ORDENA ENTREGA DE DEPÓSITOS JUDICIALES

En atención al memorial y a la nota secretarial que antecede, ordénese la entrega de los depósitos judiciales relacionados en este proveído a favor de la parte demandada, como quiera que consultada la cuenta del despacho en el portal web transaccional del Banco Agrario aparecen asociados al proceso de la referencia.

| <i>Número del Título</i> | <i>Fecha Constitución</i> | <i>Valor</i> |
|--------------------------|---------------------------|--------------------------|
| 424030000754854 | 18/07/2023 | \$ 2.140.963,39 |
| 424030000754920 | 19/07/2023 | \$ 6.337.737,00 |
| 424030000754959 | 21/07/2023 | \$ 111.830.369,26 |
| | TOTAL | \$ 120.309.069,65 |

Ejecutoriada esta providencia vuelva el expediente al despacho para la autorización electrónica de los títulos judiciales ordenados. Oficiese al Banco Agrario de Colombia – Sucursal Valledupar, para que se sirva hacer la entrega de los mismos, favor de la parte demandada, CLÍNICA DEL CESAR S.A., identificada con Nit. 892.300.979-9.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea10b854aae0f84e7a4baf5cbe36d11e0706a4802ccfec4698bf57831c53982d**

Documento generado en 02/08/2023 05:24:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|------------|-------------------------------|
| Referencia | EJECUTIVO SINGULAR |
| Demandante | BANCO CAJA SOCIAL S.A. |
| Demandado | FERNEY ARIEL GALVIS CORREDOR |
| Radicado | 20001-40-03-001-2023-00188-00 |
| Decisión | CORRIGE PROVIDENCIA |

I. ASUNTO

Procede el despacho conforme la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, a corregir la providencia emanada por el juzgado de fecha 09 de junio de 2023, dentro del presente asunto, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 286, frente a la corrección de errores aritméticos y otros, en las providencias dictadas en el curso de una actuación judicial, sostiene:

"ARTICULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Según la norma transcrita de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo es factible no solo la corrección de errores aritméticos en una providencia, sino que el inciso 3° del artículo 286 del CGP dispone igualmente la corrección de errores por cambio o alteración u omisión de palabras, el cual es factible siempre que se encuentren en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella.

Establecido lo anterior, tenemos que, en la providencia del 09 de junio de 2023, por error involuntario se omitió colocar el valor de los intereses remuneratorios que se encuentran expresamente señalados en el pagaré base de ejecución, lo que impone la corrección de ese aparte por omisión u omisión de palabras al tenor de lo previsto en el inciso final del artículo 286 del CGP, con la finalidad de evitar confusiones y errores futuros.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero del auto de fecha 09 de junio de 2023, el cual quedará de la siguiente forma:

".....PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A. identificada con NIT No. 860.007.335-4 y en contra de FERNEY ARIEL GALVIS CORREDOR identificado con C.C. 77.193.339, por los siguientes conceptos:

- 1. Por la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$94.444.000), por concepto de capital del pagaré No. 31006568786, visible a folio 369 a 371 del archivo 01 del expediente digital, más los intereses remuneratorios generados equivalentes a CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/C (\$5.972.725,77) comprendidos entre el 06 de enero de 2023 al 06 de marzo de 2023, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.*
- 2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente....."*

SEGUNDO: En lo demás se deja incólume la providencia objeto de corrección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1070ce92e38bb2c7c83cc90c6cc5cbcae70e90fd1703bfbbafdc89fda7bcd75b**

Documento generado en 02/08/2023 04:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante ASOCIACION PROTECTORA DE ARIGUANI - ASODAR
SEGURIDAD S.A.S (endosatario)
Demandado CONJUNTO RESIDENCIAL CANTA GIRON
Radicado 20001-40-03-001-2023-00208-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en donde aporta el endoso realizado por el representante legal de la ASOCIACION PROTECTORA DE ARIGUANI a favor de ASODAR SEGURIDAD S.A.S identificada con NIT No 901.553.163-3 representada legalmente por la señora Camila Andrea Barrios Salcedo identificada con cedula de ciudadanía No 1.065.847.512, con respecto de las facturas aportadas como documentos base de ejecución dentro del presente asunto, tendrá el despacho por aceptado el mismo y en consecuencia, se librará el respectivo mandamiento de pago a favor de la endosataria; por lo que presentada la subsanación de la demanda oportunamente, teniendo en cuenta el auto de fecha 02 de junio de 2023 y como quiera que la demanda y las facturas cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de ASODAR SEGURIDAD S.A.S identificada con Nit No. 901553163-3 y en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL CANTA GIRON identificado con NIT. 901.248.519-4, por las siguientes sumas:

1. Capital: Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/C (\$ 5.000.000.00), conforme a Factura N° FEAP-9, anexada a la demanda.
2. Capital: Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/C (\$ 5.000.000.00), conforme a Factura N° FEAP-19, anexada a la demanda.

3. Capital: Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/C (\$ 5.000.000.oo), conforme a Factura N° FEAP-30, anexada a la demanda.
4. Capital: Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/C (\$ 5.000.000.oo), conforme a Factura N° FEAP-38, anexada a la demanda.
5. Capital: Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$5.175.000.oo), conforme a Factura N° FEAP-59, anexada a la demanda.
6. Capital: Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$5.175.000.oo), conforme a Factura N° FEAP-86, anexada a la demanda.
7. Capital: Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$5.175.000.oo), conforme a Factura N° FEAP-102, anexada a la demanda.
8. Capital: Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$5.175.000.oo), conforme a Factura N° FEAP-122, anexada a la demanda.
9. Capital: Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$5.175.000.oo), conforme a Factura N° FEAP-140, anexada a la demanda.
10. Capital: Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$5.175.000.oo), conforme a Factura N° FEAP-157, anexada a la demanda.
11. Capital: Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$5.175.000.oo), conforme a Factura N° FEAP-182, anexada a la demanda.
12. Capital: Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$5.175.000.oo), conforme a Factura N° FEAP-187, anexada a la demanda.
13. Capital: Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$5.175.000.oo), conforme a Factura N° FEAP-215, anexada a la demanda.

14. Capital: Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$5.175.000.oo), conforme a Factura N° FEAP-231, anexada a la demanda.
15. Capital: Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$5.175.000.oo), conforme a Factura N° FEAP-248, anexada a la demanda.
16. Capital: Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$5.175.000.oo), conforme a Factura N° FEAP-275, anexada a la demanda.
17. Capital: Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$5.175.000.oo), conforme a Factura N° FEAP-289, anexada a la demanda.
18. Capital: Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$5.175.000.oo), conforme a Factura N° ASSE-10, anexada a la demanda.
19. Capital: Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$5.175.000.oo), conforme a Factura N° ASSE-20, anexada a la demanda.
20. Capital: Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$5.175.000.oo), conforme a Factura N° ASSE-33, anexada a la demanda.

Intereses Moratorios: A la tasa permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el saldo insoluto de la obligación, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago.

21. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica de la parte demandada: cantagironph@gmail.com suministrado en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la

obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar

TERCERO. - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO. - Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante al doctor José David Henríquez González, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.628.759 y tarjeta profesional No. 270.550 del C.S.J., del para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: jodaheng@hotmail.com y se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e29643a31b930dce88588ad7e4650dc7de2b0f742f791a9bb8696deece7061**
Documento generado en 02/08/2023 04:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Referencia JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Demandante ARMENIA SALAZAR BLANCO a través de agente oficioso BELSY LUZ MARTINEZ SALAZAR
Radicado 20001-40-03-001-2023-00259-00
Decisión Fija nueva fecha para audiencia

En atención a la nota secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en los artículos 372 y 373 del C.G.P., el despacho procederá a señalar nueva fecha a fin de dar continuación a la audiencia referida.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día **once (11) de agosto de 2023, a las 10:00 AM**, como nueva fecha para continuar con la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento dentro del presente asunto.

SEGUNDO: La audiencia se llevará a través de la Plataforma LifeSize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, en época de aislamiento, a efectos de contrarrestar la pandemia generada por el COVID-19. Se insta a las partes para que concurran a la audiencia a rendir interrogatorio y demás asuntos previstos en las normas referidas para este tipo de audiencias, según sea necesario. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término de 3 días siguientes al fracaso de la diligencia, sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b093a2efb685173f5c3fcb97d3b83a423302cf657ee14c3815fd76b53b3f63a2**

Documento generado en 02/08/2023 04:58:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|------------|--|
| Referencia | PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE |
| Convocante | EDGAR TAPIAS DIAZ C.C. 79.596.660 |
| Acreedores | BANCO DE OCCIDENTE Y OTROS |
| Radicado | 20001-40-03-001-2023-00312-00 |
| Decisión | APERTURA LIQUIDACION PATRIMONIAL |

I. ASUNTO

Los artículos 17 numeral 9º; 28 numeral 8º y 534 del Código General del Proceso, regulan lo concerniente a la competencia para conocer de las controversias que se susciten con ocasión de los Procesos de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante, atribuyéndosela a los Jueces Civiles Municipales del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelanta el procedimiento de la insolvencia.

Por otra parte, el art. 563 del C.G.P. y el decreto reglamentario 2677 de 2012, establecen:

“La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:

1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.
2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este título.
3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560 del C.G.P”.

En el caso que se examina se configura la causal prevista en el numeral 1º del art. 563 del C.G.P., esto es, por haber fracasado la negociación del acuerdo de pago; Tal como se evidencia en el acta suscrita por el Centro de Conciliación “Negociación de Paz” de Valledupar – Cesar, celebrada el 18 de

mayo de 2023, en la que se declaró el fracaso de la negociación por no haber acuerdo entre las partes.

El despacho mediante oficio Informará a los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, que las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos procesos, deben ser puestas a disposición de este Juzgado, por consiguiente, las sumas de dinero que se encuentren consignadas deberán ser convertidas a nombre del Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar. Ofíciase a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que realice las comunicaciones pertinentes.

Las excepciones de mérito propuestas en otros procesos ejecutivos contra el deudor se tendrán como objeciones y serán resueltas como tales en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 565 del C.G.P.

Ahora bien, el párrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, establece:

“El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del presente código”

Por lo tanto, al ser procedente, el despacho ordenará que por Secretaría se realicen los trámites pertinentes para que se entienda cumplido el requisito de publicidad.

Así las cosas, procederá el despacho a declarar la apertura de la liquidación Patrimonial del señor MOISES ARAUJO FUSCALDO identificado con C.C. 79.940.866 conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 563 en concordancia con art. 564 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE la apertura de la liquidación patrimonial del señor EDGAR TAPIAS DIAZ identificado con cedula de ciudadanía C.C. 79.596.660.

SEGUNDO: Designase como liquidador a los señores: GOMEZ FONTALVO EDGARDO ALFONSO, PRIETO GARCIA OMAR ALEXANDER y ROCHA RODRIGUEZ ELENA ANTONIA pertenecientes a la lista de liquidadores clase C, de la Superintendencia de Sociedades, conforme a lo normado por el Art. 47 del Decreto 2677 del 2012. El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto; tal como lo establece el artículo 48 numeral 1º del C.G.P. Fíjese al liquidador que acepte el cargo como honorarios provisionales, el 1.5% del valor total de los bienes objeto de liquidación, esto es la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000.00),

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

conforme a lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo N.º 1852 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese la comunicación pertinente por Secretaría.

TERCERO: Ordénese al liquidador que acepte el cargo, que:

a. Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor EDGAR TAPIAS DIAZ identificado con cedula de ciudadanía C.C. 79.596.660, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

b. Dentro del mismo término, publique un aviso en un periódico de amplia circulación Nacional como lo es El Tiempo o el Espectador, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el presente proceso; publicación que se hará por una sola vez en un día domingo y cumpliendo las exigencias establecidas en el artículo 108 del C.G.P.

c. Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor EDGAR TAPIAS DIAZ identificado con cedula de ciudadanía C.C. 79.596.660, tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Tenga en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P. para lo pertinente.

CUARTO: Comunicar a los Jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el señor EDGAR TAPIAS DIAZ identificado con cedula de ciudadanía C.C. 79.596.660, para que procedan con lo normado por el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso y en este sentido los remitan a este Despacho, incluyendo aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que sean incorporados a este trámite de insolvencia, advirtiéndole que la incorporación deberá hacerse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos, excepto en los procesos por alimentos.

QUINTO: Informar a los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, que las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos procesos, deberán ser puestas a disposición del despacho, por consiguiente, las sumas de dinero que se encuentren consignadas deberán ser convertidas a nombre este Juzgado. Ofíciase a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que realice las comunicaciones pertinentes.

SEXTO: Las excepciones de mérito propuestas en otros procesos ejecutivos contra el deudor se tendrán como objeciones y serán resueltas como tales como lo dispone el inciso número 2 del numeral 7º del artículo 565 del C.G.P.

SEPTIMO: Prevéngase a todos los deudores del señor EDGAR TAPIAS DIAZ identificado con cedula de ciudadanía C.C. 79.596.660, para que sólo paguen

al liquidador designado dentro del presente proveído, so pena de considerar ineficaz todo pago hecho a persona distinta a la aquí señalada.

OCTAVO: Ordénese que por Secretaría se realice los trámites pertinentes para Registrar el proceso en la página Nacional de Personas Emplazadas, para que se entienda cumplido el requisito de publicidad de la misma.

NOVENO: Comuníquese a las centrales de riesgo del presente trámite liquidatorio de conformidad con lo previsto en el Art. 573 del C.G.P. Por Secretaría ofíciase a DATACREDITO y a la Central de Información Financiera – CIFIN, con el fin de darle cumplimiento a lo establecido en el numeral anterior de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6162ac9aad3da61f9684c35c49fcff46efd8d294c5ccbcece8e3ecadab74606f3**

Documento generado en 02/08/2023 04:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Referencia Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real.
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado JOSE ULISES PEDROZA MENDOZA
Radicado 20001-40-03-001-2023-00387-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del BANCOLOMBIA S.A. identificado con NIT No. 890.903.938-8 y en contra de JOSE ULISES PEDROZA MENDOZA identificado con cedula de ciudadanía No.77.021.176, por las siguientes sumas:

1. CIENTO DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS M/C (\$119.476.089.00) por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré No.90000029398, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS UN PESOS M/C (\$4.725.201.00), por concepto de intereses remuneratorios, correspondientes a las cuotas dejadas de cancelar desde el día 12 de febrero de 2023 al 12 de junio de 2023, de conformidad a lo establecido en pagare No. 90000029398.
3. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénesse a la parte demandada pague al demandante la suma

por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica de la parte demandada: jump65@gmail.com suministrado en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del predio urbano hipotecado, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 190-141952 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, ubicado en carrera 38 # 2B -42 casa 5 manzana E Conjunto Residencial Marsella Real de Valledupar – Cesar, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran protocolizados e insertos en la Escritura Pública No. 0578 del 03 de abril de 2018, ante la Notaria 3 del Círculo de Valledupar – Cesar.

Para su cumplimiento, comuníquese dicha medida a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirva dar aplicación a la medida decretada; inscrito el embargo remítase con destino a este Despacho el certificado de inscripción, de conformidad con lo señalado en el ordinal 1º del art. 593 del C.G.P.

QUINTO.- Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, portadora de la Tarjeta Profesional No. 150.713 del Consejo Superior de la Judicatura en representación de la parte demandante, para que actúe en este asunto bajo las facultades de acuerdo al endoso en procuración realizado por la apoderada especial de la parte demandante AECSA S.A identificada con número de Nit. 830.059.718-5.

Inscríbese en este asunto como correo electrónico de la apoderada, el email: notificacionesprometeo@aecea.co, se previene a la profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA

Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e62de056b83bdad3d3b23927a6ffc056a38b42351f93b46212a6a7c15198ea**

Documento generado en 02/08/2023 05:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Referencia SOLICITUD DE ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado HYTHER AGUSTIN BARRIOS ZABALETA
Radicado 20001-40-03-001-2023-00390-00
Decisión AUTO ORDENA APREHENSION

I. ASUNTO

Revisados los documentos acompañados a la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo presentada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. identificado con el Nit No. 890.300.279-4, actuando a través de su apoderado judicial, con ocasión al incumplimiento del contrato de prenda sin tenencia de garantía mobiliaria por parte del deudor HYTHER AGUSTIN BARRIOS ZABALETA, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.122.399.898, de conformidad con lo establecido en el y del art. 60 parágrafo 2º de la ley 1676 de 2013 y numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015,

El Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Admitase la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de HYTHER AGUSTIN BARRIOS ZABALETA.

SEGUNDO. - ORDENAR la aprehensión y entrega a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., entidad legalmente establecida, identificada con el Nit No. 890.300.279-4, del vehículo automotor de propiedad de HYTHER AGUSTIN BARRIOS ZABALETA, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.122.399.898, distinguido con las siguientes características: Placa FUQ825, Marca Renault, Modelo 2020, Línea Sandero, Color Gris Cassiopee, Motor A812UF54735.

TERCERO. - COMUNIQUESE la orden de aprehensión a la POLICÍA

NACIONAL, para que proceda a la inmovilización del automotor descrito en el ordinal anterior, poniéndolo a disposición del solicitante BANCO DE OCCIDENTE S.A. y proceda a efectuar el traslado del mismo al lugar indicado por el extremo ejecutante o en algún otro que posteriormente el banco o su apoderado dispongan a nivel nacional. Y que en el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en el lugar indicado anteriormente, se dejará en el lugar que la Policía Nacional - Automotores disponga informando al despacho y a la parte demandante a fin de que sea garantizada la entrega del vehículo.

CUARTO. - Se reconoce como apoderado judicial de la entidad ejecutante a al doctor CARLOS OROZCO TATIS, portador de la tarjeta profesional No. 121.981 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado y las demás deferidas por la ley procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b82dc8bcda6c5f0fa8a1fdb3aaf6bdc8cf185bb37400dde4c33bc998ce2ef8f**

Documento generado en 02/08/2023 05:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|------------|--|
| Referencia | PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE |
| Convocante | ANGELICA MARIA DIAZ ZABALETA C.C. 56.095.835 |
| Radicado | 20001-40-03-001-2023-00392-00 |
| Decisión | AUTO DECIDE OBJECIONES |

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este servidor judicial de conformidad con el artículo 17 numeral 9° y 552 del Código General del Proceso, decidir las objeciones presentadas por el doctor ROMARIO CESAR MUNIVE ROYERO como apoderado judicial de DIEGO ARMANDO ARAGÓN SALAZAR en calidad de acreedor, dentro de la negociación de deudas de la señora ANGELICA MARIA DIAZ ZABALETA ante el CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION DE LA FUNDACION LIBORIO MEJIA de Valledupar – Cesar; previo reparto efectuado por el Centro de Servicios Judiciales ante los Jueces Civiles Municipales de esta localidad.

II. FUNDAMENTO DE LAS OBJECIONES

DIEGO ARMANDO ARAGÓN SALAZAR

A través de su apoderado judicial presentó objeción en lo que tiene que ver con la cuantía de la obligación que se relaciona a su favor, puesto que la deudora ANGELICA MARIA DIAZ ZABALETA manifiesta que debe a su poderdante, la suma de \$75.000.000 millones de pesos contentivos en letra de cambio tal como se relaciona en la solicitud de trámite de insolvencia.

Así las cosas, tanto en la solicitud de admisión como en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, la deudora ha fallado en acreditar que la obligación esta por el valor que relaciona, es decir los \$ 70.000.000 millones

de pesos, puesto que su poderdante tiene bajo su poder sendas letras de cambio una primera por el valor de \$75.000.000 millones de pesos y una segunda por el valor de \$15.000.000 millones de pesos para un total de 90.000.000 millones, tal cual como se manifestó en la diligencia de negociación de deudas, la cual no fue conciliada y es el motivo de la presente objeción y no cabe duda alguna ni da lugar a sospechas que el título valor que respalda dicha obligación es un documento que proviene de la deudora y está suscrito directamente por ella.

Se concedió el término de traslado para realizar el pronunciamiento frente a las objeciones presentadas a la deudora, la cual manifestó lo siguiente:

ANGELICA MARIA DIAZ ZABALETA

Actuando a través de su apoderado judicial, la deudora manifiesta que como se puede observar del escrito presentado por el doctor Munive, se limita a manifestar que tiene dos letras en su poder las cuales pueden ser cobradas ejecutivamente, sin embargo no da una explicación clara y no aporta un estado de cuenta del crédito otorgado, una fecha clara del día que le entregó el dinero, como tampoco una relación de los abonos que le realizó la deudora, indicando de qué manera fueron aplicados los mismos al crédito, es decir, cuanto abono a intereses y cuanto a capital.

Al verificar los argumentos del acreedor disidente con la deudora original, esta última manifiesta que, si bien es cierto que el préstamo inicial fue de \$75.000.000 mas \$15.000.000, no es menos cierto que esta última fue recogida en su totalidad, quedando una sola obligación pendiente, la de setenta y cinco millones de pesos (\$75.000.000). Por lo que la obligación del acreedor era aportar un estado de cuenta del crédito para probar su objeción y no lo hizo. En consecuencia, si alega algo y no se prueba, el señor Juez tiene la obligación de desestimar, pues no le corresponde al señor Juez buscar las pruebas, teniendo en cuenta que la resolución de las objeciones se hará de plano, según lo establecido en el artículo 552 del C.G.P., por lo que la objeción presentada por el acreedor disidente carece de sustento y argumentación, solicitando entonces, declarar infundada la objeción presentada por el acreedor DIEGO ARMANDO ARAGON SALAZAR.

III. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE comenzó a regir el día 1º de octubre de 2012, razón por la cual los Jueces Civiles Municipales tienen competencia para conocer de las controversias que se susciten en los procedimientos de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, conforme a lo previsto en el numeral 9 del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012 (Código

General del Proceso) e igualmente de las objeciones a los acuerdos de pago o sus reformas, de conformidad con lo consignado en el artículo 552 del mismo estatuto.

La temática que contiene el trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante es la protección del deudor, a quien le da el tratamiento de consumidor, por esta razón se regula por la ley 1480 del 2011 y el principio de la buena fe.

El artículo 531 del Código General del Proceso establece "A través de los procedimientos previstos en el presente título, la persona natural no comerciante podrá: 1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.; 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores. y 3. Liquidar su patrimonio."

Es decir, su finalidad no es otra que la de permitir al deudor no comerciante entrar a negociar con sus acreedores la posibilidad de pago con sus deudas fuera de los estrados judiciales, de manera ordenada y con plena protección legal, para intentar salir de la crisis económica que enfrenta.

El apartado 550 del mismo estatuto señala las reglas de la audiencia de negociación de deudas, el cual reza: *"El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tiene dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias."*

De lo que se puede colegir que, las objeciones que se presenten en el desarrollo de la diligencia corresponden solo a la *existencia, naturaleza y cuantía* de las obligaciones relacionadas por el deudor, y solo respecto a estos tres aspectos puede configurarse la dificultad.

CASO EN CONCRETO

El artículo 550 del Código General del Proceso establece las tres causales por las cuales pueden los acreedores objetar las acreencias declaradas por el deudor, estas son: respecto a (i) la existencia, (ii) la naturaleza y (iii) la cuantía de las obligaciones relacionadas. Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto, procede este funcionario judicial a analizar la objeción arriba referida y planteada por el apoderado judicial del acreedor DIEGO ARMANDO ARAGÓN SALAZAR.

En primer lugar, tenemos que la objeción planteada por el apoderado judicial, se encuentran ajustada a las causales señaladas en el artículo 550 ibidem, pues ataca la cuantía de la obligación que este ejecuta, en atención al valor de lo que se le adeuda, situación que también fue advertida por el conciliador y que no pudo ser conciliada.

Es conveniente recordar que los procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante tienen como finalidad proteger al deudor de buena fe, y no propiciar la cultura del no pago, entendiendo al deudor como aquella persona que busca cancelar sus obligaciones, pero que se vio en graves dificultades para hacerlo; buena fe que presume el legislador en este tipo de procedimientos en el parágrafo 1° del artículo 539 del C.G.P, presunción que puede ser desvirtuada con pruebas que no den lugar a dudas acerca del mal actuar del insolvente.

Es indispensable recordar lo dispuesto en el artículo 164 del Código General del Proceso, en el que se señala que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Igualmente, en su artículo 176, precisa que las pruebas deben ser apreciadas por el Juez, de manera conjunta, de acuerdo con las reglas de la sana crítica; sana crítica que está formada por las reglas de la experiencia, la lógica, la ciencia y la técnica, bajo el influjo de la racionalidad.

Al negar la existencia de las obligaciones, corresponde entonces probar al deudor y a sus acreedores que en efecto existen, su naturaleza y la cuantía de las mismas; por lo que de folios 158 al 159 del expediente se encuentran documentos suscritos por la deudora ANGELICA MARIA DIAZ ZABALETA, en los que se refiere a la obligación contraída a favor del señor DIEGO ARMANDO ARAGON SALAZAR.

Con lo anterior, puede concluir este Despacho que la objeción planteada por el apoderado del señor DIEGO ARMANDO ARAGON SALAZAR, referente a la cuantía de la obligación fue probada, en tanto fueron aportados los título valores que las contienen, los cuales gozan de una presunción de ser ciertas en su contenido y sus firmas, es decir, no basta solo alegar o atacar argumentativamente la existencia, naturaleza y cuantía de las deudas relacionadas, sino que debe fundarse en las pruebas oportunamente allegadas al proceso, y si bien se alega que existieron abonos frente a los saldos adeudados, la parte deudora no aportó ninguna prueba sumaria que demostrara y lo contraviniera, sino que por el contrario el acreedor aportó documentos que se presumen ciertos y gozan del lleno de requisitos legales correspondientes.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la objeción planteada por el apoderado judicial del señor DIEGO ARMANDO ARAGON SALAZAR en calidad de acreedor de la señora ANGELICA MARIA DIAZ ZABALETA, dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante ante el CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION DE LA FUNDACION LIBORIO MEJIA de Valledupar – Cesar, de conformidad a las consideraciones de este proveído. En consecuencia, téngase como monto de la obligación a cargo de DIEGO ARMANDO ARAGON SALAZAR, la suma de Noventa Millones de Pesos M/C \$90.000.000.00.

SEGUNDO: FÍJENSE agencias en derecho en contra de la parte vencida en las objeciones por la suma de QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/C (\$580.000) correspondientes a medio salario mínimo mensual legal vigente.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Conciliador del Centro de Conciliación arriba referido para que se continúe con el trámite, en atención a lo reglado en el artículo 552 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0abb1997ea09e040688eab190c20ce9736b0a58ad8996ecbeb185042db8505b2**

Documento generado en 02/08/2023 05:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Referencia PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA POR
COMODATO PRECARIO
Demandante NAILIN KARINA MORON DURAN
Demandado CARMEN ELEIDIS DURAN MURGAS, CELSO MANUEL DURAN
MURGAS Y JAIVER DURAN MURGAS
Radicado 20001-40-03-001-2023-00396-00
Decisión ADMITE DEMANDA

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia de conformidad con lo establecido en los artículos 368 y 369 del C.G.P., y cumplidas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Declarativa Verbal de Restitución de Tenencia por Comodato Precario, promovida por NAILIN KARINA MORON DURAN identificada con cedula de ciudadanía No. 1.065.660.125, interpuesta a través de apoderado judicial, en contra de CARMEN ELEIDIS DURAN MURGAS identificada con cedula de ciudadanía No. 40.798.730, CELSO MANUEL DURAN MURGAS identificado con cedula de ciudadanía No. 77.012.287 y JAIVER DURAN MURGAS, identificado con cedula de ciudadanía No 17.973.972.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, lo cual hará el en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica de la parte demandada: cadumu01@hotmail.com y jaiverduran189@gmail.com suministrado en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

CUARTO: Reconózcasela personería al doctor WILMAN CUADROS ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía N° No.12.435.968 de Valledupar y T.P No. 306.834 del C. S. de la J., para que actúa en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos en que viene otorgado el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70a2fe0b4e70c7af472e1dcf2aecab7fe0e9386c64e7b66b3691bc2b2c22a067**

Documento generado en 02/08/2023 05:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Referencia Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real.
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado HORTENCIA SANCHEZ PACHECO
Radicado 20001-40-03-001-2023-00415-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y los pagarés cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del BANCOLOMBIA S.A. identificado con NIT No. 890.903.938-8 y en contra de HORTENCIA SANCHEZ PACHECO identificada con cedula de ciudadanía No.49.797.492, por las siguientes sumas:

1. CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/C (\$132.288.384.oo) equivalentes a 380,782.2067 UVR, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré No.90000202122, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/C (\$5.278.883.oo) equivalentes a 1.250.7133 UVR, por concepto de intereses remuneratorios, correspondientes a las cuotas dejadas de cancelar desde el día 01 de febrero de 2023 al 01 de junio de 2023, de conformidad a lo establecido en pagare No. 90000202122.
3. CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS M/C (\$5.932.900.oo), por concepto de saldo insoluto de capital

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

contenido en el pagaré de fecha 09 de noviembre de 2021, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica de la parte demandada: orte216@hotmail.com suministrado en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los predios urbanos hipotecados, identificados con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 190-190944 y 190-191070 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, ubicados en calle 15 número 19 C -80 apartamento 506 y parqueadero 42 del Edificio Fiori Apartamentos y Club de Valledupar – Cesar, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran protocolizados e insertos en la Escritura Pública No. 2094 del 22 de julio de 2022, ante la Notaria 3 del Círculo de Valledupar – Cesar.

Para su cumplimiento, comuníquese dicha medida a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirva dar aplicación a la medida decretada; inscrito el embargo remítase con destino a este Despacho el certificado de inscripción, de conformidad con lo señalado en el ordinal 1º del art. 593 del C.G.P.

QUINTO.- Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, portadora de la Tarjeta Profesional No. 150.713 del Consejo Superior de la Judicatura en representación de la parte demandante, para que actúe en este asunto bajo las facultades de acuerdo al endoso en procuración realizado por la apoderada especial de la parte demandante AECSA S.A identificada con número de Nit. 830.059.718-5.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico de la apoderada, el email: notificacionesprometeo@aecea.co, se previene a la profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos

electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf195881a620106e45d41880bac03bb30b2c8e048615b3d205b472e93ded0ba**

Documento generado en 02/08/2023 05:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante STECKERL ACEROS SOCIEDAD POR ACCIONES
SIMPLIFICADA
Demandado PROMOTORA CAYON Y MEDINA S.A.S. y ALFONSO JOSE
CAYON MEDINA
Radicado 20001-40-03-001-2023-00416-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de STECKERL ACEROS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA identificada con NIT No. 900.499.032-2 y en contra de PROMOTORA CAYON Y MEDINA S.A.S. identificada con NIT No. 901.205.066 - 5 y ALFONSO JOSE CAYON MEDINA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.591.088, por las siguientes sumas:

1. CIEN MILLONES CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/C (\$ \$100.041.271.00) por concepto de capital contenido en el pagaré sin número anexo a la demanda, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

2022, para lo cual se registra como dirección electrónica de los demandados: contabilidad@promotoracym.com suministrado en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar

TERCERO. - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO. - Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante la doctora MARIA FERNANDA DAVILA GOMEZ identificada con C.C. 37.752.514 y T.P. 141.956 del C.S. de la J., para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico de la apoderada, el email: mfdavila10@gmail.com y se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e9b36167e9ac01643c541d9f735d9eaa4567acfd9c712548d86581eba250c7**

Documento generado en 02/08/2023 05:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Declarativo Verbal-Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: EDWIN RAFAEL MEZA MEZA
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00417-00.
Decisión INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 82 numeral 11 y el art. 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, razón por lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En efecto, una vez repasada la demanda se observa que el apoderado de la parte demandante aportó con la demanda documento contentivo del poder conferido por el doctor LUIS FERNANDO RIVAS PUERTA, en calidad de apoderado especial de la entidad demandante, de acuerdo a la Escritura Pública número 4950 del 25 de Octubre de 2.002 otorgada en la Notaría Cuarenta y Cinco (45) del Círculo de Bogotá por el Doctor ULISES CANOZA SUAREZ, en su calidad de Vicepresidente Ejecutivo de Servicios Jurídicos y Secretario General y por tanto representante legal del BBVA COLOMBIA S.A., del que se evidencia constancia de envío por correo electrónico.

El artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, dispone que el poder conferido debe ser enviado mediante mensaje de datos remitido por el otorgante, que en el presente caso por tratarse de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil como lo es BBVA COLOMBIA S.A., deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro señalado para recibir notificaciones judiciales y que dentro de los anexos de la demanda se evidencia fue enviado desde una dirección electrónica distinta a la estipulada en el correspondiente registro; por lo que deberá la parte

demandante subsanar los defectos señalados, con el ánimo de cumplir con la carga procesal requerida.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (05) días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el art. 82 numeral 11 y el art. 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44728ea211749aadac197e9c9bfacfe0bb9beb194208758a1b2351b022c87d32**

Documento generado en 02/08/2023 05:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|------------|---|
| Referencia | Ejecutivo Singular de Menor Cuantía |
| Demandante | FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA NIT. 830.054.539-0 |
| Demandado | RAMÓN EDUARDO FADUL ARCE |
| Radicado | 20001-40-03-001-2023-00418-00 |
| Decisión | INADMITE DEMANDA |

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 82 del C.G.P. numeral 11, en concordancia con el artículo 84 y 85 del C.G.P, en razón de lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de 05 días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

Verificado el expediente se deja entrever, que como parte demandante dentro del presente asunto se encuentra relacionada FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA NIT. 830.054.539-0, le correspondía con la presentación de la misma a la parte demandante aportar como anexo el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad a fin de verificar la identidad, representación y el correo de notificaciones judiciales asignado, a fin de verificar el otorgamiento del poder que se relaciona, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 84 y 85 del C.G.P.

En virtud de ello, el despacho declara inadmisibles la presente demanda y en consecuencia requiere a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda en los términos antes indicados, para lo cual le concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia por estado, so pena de ser rechazada, conforme a lo establecido por el artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P. numeral 11, en concordancia con el artículo 84 y 85 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a2a2ddd6d34cc26cca00ee85fcd67b75ec95609d0960ebbf85f8ed8527479**

Documento generado en 02/08/2023 05:06:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Referencia Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real.
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado EDIMIR FERNANDO FONSECA AMAYA
Radicado 20001-40-03-001-2023-00419-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y los pagarés cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del BANCOLOMBIA S.A. identificado con NIT No. 890.903.938-8 y en contra de EDIMIR FERNANDO FONSECA AMAYA identificado con cedula de ciudadanía No. 84.087.098, por las siguientes sumas:

1. OCHENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/C (\$82.489.558.00) equivalentes a 236.931,1835 UVR, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré No. 4512320009118, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/C (\$1.984.850.00) equivalentes a 5.700,9992 UVR, por concepto de intereses remuneratorios, correspondientes a las cuotas dejadas de cancelar desde el día 12 de febrero de 2023 al 12 de junio de 2023, de conformidad a lo establecido en pagare No. 4512320009118.
3. TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/C (\$3.982.847.00), por concepto de

saldo insoluto de capital contenido en el pagaré de fecha 23 de abril de 2013, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica de la parte demandada: [lucedimir@hotmail.com](mailto:lugedimir@hotmail.com) suministrado en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del predio urbano, identificados con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 190-138538 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, ubicado en la Casa 15 A manzana 72 de la calle 201 bis # 35 A - 22 C Urbanización Villa Dariana 2 etapa 5 de Valledupar – Cesar, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran protocolizados e insertos en la Escritura Pública No. 2287 del 14 de agosto del 2013, ante la Notaria segunda del Círculo de Valledupar – Cesar.

Para su cumplimiento, comuníquese dicha medida a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirva dar aplicación a la medida decretada; inscrito el embargo remítase con destino a este Despacho el certificado de inscripción, de conformidad con lo señalado en el ordinal 1º del art. 593 del C.G.P.

QUINTO.- Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, portadora de la Tarjeta Profesional No. 150.713 del Consejo Superior de la Judicatura en representación de la parte demandante, para que actúe en este asunto bajo las facultades de acuerdo al endoso en procuración realizado por la apoderada especial de la parte demandante AECSA S.A identificada con número de Nit. 830.059.718-5.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico de la apoderada, el email: notificacionesprometeo@aecsa.co, se previene a la profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos

electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **613d62987580bfaf546b6dc4ac2819d38e78848e2d9c3b14f58ba37ef0308524**

Documento generado en 02/08/2023 05:07:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Referencia Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real.
Demandante HERNAN GUILLERMO CASTRO MORENO
Demandado IRENE CELESTINA CASSIANI MIRANDA
Radicado 20001-40-03-001-2023-00420-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de HERNAN GUILLERMO CASTRO MORENO identificado con C.C. 77.189.422 quien actúa a nombre propio dentro del presente asunto y en contra de IRENE CELESTINA CASSIANI MIRANDA identificada con cedula de ciudadanía No.49.770.791, por las siguientes sumas:

1. CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/C (\$50.000.000.00), por concepto de capital contenido en el pagaré No.81195705 suscrito el 14 de octubre de 2022, así como los intereses remuneratorios y moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO.- Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma señalada por los artículos 291 a 292 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibidem, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del predio urbano, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 190-199062 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, distinguido como vivienda Bifamiliar "Apartamentos el Carmen II" ubicado en la Calle 17B No. 4-108 de Valledupar – Cesar, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran protocolizados e insertos en la Escritura Pública No.3019 del 13 de octubre de 2022 de la Notaria Tercera del Círculo de Valledupar – Cesar.

Para su cumplimiento, comuníquese dicha medida a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirva dar aplicación a la medida decretada; inscrito el embargo remítase con destino a este Despacho el certificado de inscripción, de conformidad con lo señalado en el ordinal 1º del art. 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e83a785485020d6fd78c9618bdda4c5561cc8a3164874afad55d615de5e8ea9c**

Documento generado en 02/08/2023 05:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado JORGE HERNAN ABDALA ZAPATA
Radicado 20001-40-03-001-2023-00424-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A identificada con NIT. 860.002.964-4 y en contra de JORGE HERNAN ABDALA ZAPATA identificado con cedula de ciudadanía No. 77.171.451, por las siguientes sumas:

1. CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/C (\$57.952.482.00) por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 77171451 visible a folio 13-15 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado: jhhernan@gmail.com suministrado en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO. - Reconocer personería jurídica para actuar al doctor SAUL DEUDEBEB OROZCO AMAYA, portador de la Tarjeta Profesional No.177.691 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: saulorozco02@hotmail.com, se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4bc393e079b2b50a67681339ec5c1e076edb8a8b8b2fb4639dfd0b41276a104**

Documento generado en 02/08/2023 05:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|------------|--|
| Referencia | Proceso Declarativo Verbal de Entrega del tradente al adquirente |
| Demandante | JULIO CESAR DIAZ CORTES |
| Demandado | GEOVANNI ENRIQUE GUERRA LAMBIASE |
| Radicado | 20001-40-03-001-2023-00425-00 |
| Decisión | Auto Inadmite Demanda |

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 82 numeral 11 y el art. 84, 90 y 621 del C.G.P, en razón de lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

El artículo 90 numeral 7 del C.G.P., en lo referente a la a las causales de inadmisión de la demanda dispone:

"...7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad..."

Así las cosas y de acuerdo a lo establecido en la ley 2220 del 2022 que rige el tema de la conciliación como requisito de procedibilidad, en la jurisdicción civil, si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

El despacho advierte que en el presente asunto no existe solicitud de medida cautelar, en ese escenario le corresponde al extremo demandante acreditar

con la presentación de la demanda haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En virtud de ello, el despacho declara inadmisibile la presente demanda y en consecuencia requiere a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda en los términos antes indicados, para lo cual le concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia por estado, so pena de ser rechazada, conforme a lo establecido por el artículo 90 del C.G.P. Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P. numeral 11 y demás señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33456db426fe13abe897f307cbf0023583e3d927c9711894637cc3069f8a0695**

Documento generado en 02/08/2023 05:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado FREDDY JAVIER CASTELLANOS ARIZA
Radicado 20001-40-03-001-2023-00428-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor del BANCOLOMBIA S.A. identificado con NIT No. 890.903.938-8 y en contra de FREDDY JAVIER CASTELLANOS ARIZA identificado con cedula de ciudadanía No.77.175.054, por las siguientes sumas:

1. CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/C (\$49.910.662.00) por concepto de capital incorporado en el pagaré de fecha 08 de octubre de 2019 visible a folios 11-12 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica de la parte demandada: fe.crazy@hotmail.com suministrado en el escrito de la

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO. - Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, portadora de la Tarjeta Profesional No. 150.713 del Consejo Superior de la Judicatura en representación de la parte demandante, para que actúe en este asunto bajo las facultades de acuerdo al endoso en procuración realizado por la apoderada especial de la parte demandante AECSA S.A identificada con número de Nit. 830.059.718-5.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico de la apoderada, el email: notificacionesprometeo@aecsa.co, se previene a la profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1709ee10027281339b9436b93a28f89911e0ecf2653c853620cb0e4e7f606b75

Documento generado en 02/08/2023 05:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Referencia Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real
Demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado ARMANDO FRANCISCO MAESTRE SALCEDO
Radicado 20001-40-03-001-2023-00429-00
Decisión Libra Mandamiento de Pago y Decreta Medidas

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430,468 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESPTREPO identificado con Nit No. 899.999.284-4 y en contra de ARMANDO FRANCISCO MAESTRE SALCEDO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.642.575, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$619,249.52) equivalentes a 1,774.3168 UVR correspondiente al saldo de las cuotas de capital vencidas desde el 16 de enero de 2023 al 16 de julio de 2023, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, con respecto a la obligación contenida en el pagaré No.1065642575.
2. Por la suma de DOS MILLONES DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$2,019,222.53) equivalentes a 5,785.6169 UVR, correspondientes a los intereses corrientes o de plazo causados con ocasión a las cuotas de capital vencido desde el 15 de enero de 2023 al 15 de julio de 2023, con respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 1065642575.
3. Por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$59.439.083,87), equivalentes a 334,347.0834 UVR,

correspondiente al saldo insoluto acelerado del capital, incorporado en el pagaré No. 1065642575, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la misma.

4. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma señalada por los artículos 291 a 292 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibidem, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del predio urbano hipotecado, ubicado en la CARRERA 4G # 21 BIS- 220 APT 410 TIPO A GARAJE 152 SUPERMZ A CONJ RESD CERR SAN FRANCISCO DE ASIS de esta ciudad, registrado en el folio de matrícula Inmobiliaria No. 190-146707 y 190-147177 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran protocolizados e insertos en la Escritura Pública No. 190 de fecha Enero 31 de 2018 de la Notaria Primera del círculo de Valledupar.

Para su cumplimiento, comuníquese dicha medida a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirva dar aplicación a la medida decretada; inscrito el embargo remítase con destino a este Despacho el certificado de inscripción, de conformidad con lo señalado en el ordinal 1º del art. 593 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.292.154 y Tarjeta Profesional No. 315.046 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderada judicial de HEVARAN S.A.S. identificada con NIT 830085513-2, en calidad de apoderada general del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas por la parte actora. Inscribese en este asunto como correo electrónico del vocero judicial, el email: notificaciones@verpyconsultores.com . Se previene a la profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de

imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d2af95f1ebb6f09dad7b0405d06a283fe1f93f6cd5a21a677ce7c8b87394fa**

Documento generado en 02/08/2023 05:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Referencia DECLARATIVO VERBAL
Demandante EDWIN GARAVITO MENDOZA
Demandado JOHAN VILLALBA SALINAS, NASRI WILLIAM BENDECK
 TORRES, LIBERTY SEGUROS S.A
Radicado 20001-40-03-001-2023-00431-00
Decisión ADMITE DEMANDA

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia de conformidad con lo establecido en los artículos 368 y 369 del C.G.P., y cumplidas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda Declarativa Verbal de Responsabilidad Civil ExtraContractual de menor cuantía, promovida por EDWIN GARAVITO MENDOZA identificado con C.C. 77.177.506 actuando en nombre propio y en representación de su menor hija MARÍA CELESTE GARAVITO RODRÍGUEZ, quien se identifica con NUID 1.066.294.762, a través de apoderado judicial contra JOHAN VILLALBA SALINAS, identificado con C.C. No. 7.636.494, NASRI WILLIAM BENDECK TORRES, identificado con C.C. No. 8.712.005 Y LIBERTY SEGUROS S.A. con NIT. 860.008.645 – 7.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, lo cual hará el en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica de los demandados: nasribendeck@hotmail.com , villalbajohan@gmail.com , : co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com , suministrado en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

notificar.

CUARTO: Reconózcasela personería al doctor, LEONARDO CARLOS CAMPO CASTILLA identificado con cédula de ciudadanía N° 7.574.983 y T.P. No.199051 del C. S. de la J., quien actúa en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos en que viene otorgado el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc9961c9616aef2eaac6cc44fb07875e3f9f2ef25f4969595841c7461eafcca**

Documento generado en 02/08/2023 05:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BBVA COLOMBIA
Demandado ALFREDO GONZALEZ CUDRIZ
Radicado 20001-40-03-001-2023-00433-00
Decisión INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 82 numeral 11 y el art. 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, razón por lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En efecto, una vez repasada la demanda se observa que el apoderado de la parte demandante aportó con la demanda documento contentivo del poder conferido por la doctora DIANA LUCIA OSORIO ROJAS, en calidad de apoderado especial de la entidad ejecutante, de acuerdo a la Escritura Pública número 2900 del 14 de Septiembre de 2020 otorgada en la Notaría Cuarenta y Cinco (45) del Círculo de Bogotá por el Doctor Notaría Setenta y Dos(72) del Círculo de Bogotá, por el Doctor ALFREDO LOPEZ BACA CALO en su calidad de Vicepresidente Ejecutivo del Área de Riesgos y como tal representante legal del BBVA COLOMBIA S.A., del que se evidencia constancia de envío por correo electrónico.

El artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, dispone que el poder conferido debe ser enviado mediante mensaje de datos remitido por el otorgante, que en el presente caso por tratarse de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil como lo es BBVA COLOMBIA S.A., deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro señalado para recibir notificaciones judiciales y del que no se observa haya

sido aportado a fin de corroborar el envío citado, por lo que deberá la parte demandante subsanar los defectos señalados, con el ánimo de cumplir con la carga procesal requerida.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (05) días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el art. 82 numeral 11 y el art. 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95766e114f3cf669533abe0facf2576a3b29824b3d9ff649b46454c2c662b86f**

Documento generado en 02/08/2023 05:14:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Referencia SOLICITUD DE ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Demandante CHEVYPLAN S.A.
Demandado VILMA ALICIA URIBE PUMAREJO
Radicado 20001-40-03-001-2023-00434-00
Decisión AUTO ORDENA APREHENSION

I. ASUNTO

Revisados los documentos acompañados a la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo presentada por CHEVYPLAN S.A., legalmente constituida bajo la forma de sociedad anónima, con NIT 830.001.133-7, actuando a través de su apoderado judicial, con ocasión al incumplimiento del contrato de prenda sin tenencia de garantía mobiliaria por parte de la deudora VILMA ALICIA URIBE PUMAREJO identificada con C.C. No. 1.065.820.037, de conformidad con lo establecido en el y del art. 60 parágrafo 2° de la ley 1676 de 2013 y numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015,

El Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Admítase la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo a favor de CHEVYPLAN S.A., en contra de VILMA ALICIA URIBE PUMAREJO.

SEGUNDO. - ORDENAR la aprehensión y entrega a favor del CHEVYPLAN S.A., legalmente constituida bajo la forma de sociedad anónima, con NIT 830.001.133-7, del vehículo automotor de propiedad de VILMA ALICIA URIBE PUMAREJO identificada con C.C. No. 1.065.820.037, distinguido con las siguientes características: MARCA: CHEVROLET LINEA: ONIX LTZ AT PLACA: JBT-311 COLOR: NEGRO SERVICIO: PARTICULAR MODELO: 2016

TERCERO. - COMUNIQUESE la orden de aprehensión a la POLICÍA NACIONAL, para que proceda a la inmovilización del automotor descrito en el ordinal anterior, poniéndolo a disposición del solicitante CHEVYPLAN S.A.

y proceda a efectuar el traslado del mismo al lugar indicado por el extremo ejecutante, esto es, BOGOTA - INVERSIONES URBANAS JP CARRERA 38 # 10A – 75; BARRANQUILLA - ALFREDO GOMEZ NAVIA CARRERA 50 # 48 - 77 ; CALI - INVERSIONES BODEGAS LA 21 CALLE 20 # 7 -101 / AV 5A NORTE 45N - 23 BARRIO LA FLORA; MEDELLIN- ESTACIONES INDUSTRIALES CARRERA 52 # 29C - 81 LOCAL 102 - 104 o en algún otro que posteriormente el banco o su apoderado dispongan a nivel nacional. Y que en el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en el lugar indicado anteriormente, se dejará en el lugar que la Policía Nacional - Automotores disponga informando al despacho y a la parte demandante a fin de que sea garantizada la entrega del vehículo, se pone de presente que la parte ejecutante NO autoriza realizar el traslado del rodante al PARQUEADERO J&L identificado con NIT: 37121446-5.

CUARTO. - Se reconoce como apoderado judicial de la entidad ejecutante a al doctor EDWIN JOSE OLAYA MELO identificado con C.C. 80.090.399 y TP. No. 160.508 del C.S. de la Judicatura, quien obra como representante legal de HEVARAN S.A.S apoderado de la Sociedad comercial CHEVYPLAN S.A., para que actúe en este asunto conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado y las demás deferidas por la ley procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb34126187457ee1d29ff7c1850d2e6150dfe5703c95855e46abcb2299b61d2**

Documento generado en 02/08/2023 05:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BBVA COLOMBIA
Demandado DONY JHON BATLLE CAMARGO
Radicado 20001-40-03-001-2023-00437-00
Decisión INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 82 numeral 11 y el art. 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, razón por lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En efecto, una vez repasada la demanda se observa que el apoderado de la parte demandante aportó con la demanda documento contentivo del poder conferido por la doctora DIANA LUCIA OSORIO ROJAS, en calidad de apoderado especial de la entidad ejecutante, de acuerdo a la Escritura Pública número 2900 del 14 de Septiembre de 2020 otorgada en la Notaría Cuarenta y Cinco (45) del Círculo de Bogotá por el Doctor Notaría Setenta y Dos(72) del Círculo de Bogotá, por el Doctor ALFREDO LOPEZ BACA CALO en su calidad de Vicepresidente Ejecutivo del Área de Riesgos y como tal representante legal del BBVA COLOMBIA S.A., del que se evidencia constancia de envío por correo electrónico.

El artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, dispone que el poder conferido debe ser enviado mediante mensaje de datos remitido por el otorgante, que en el presente caso por tratarse de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil como lo es BBVA COLOMBIA S.A., deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro señalado para recibir notificaciones judiciales y del que no se observa haya

sido aportado a fin de corroborar el envío citado, por lo que deberá la parte demandante subsanar los defectos señalados, con el ánimo de cumplir con la carga procesal requerida.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (05) días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el art. 82 numeral 11 y el art. 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2964c04cf435d913c9e3ba22ff52f28f872449804c7c48c012cc28fcffb6963**

Documento generado en 02/08/2023 05:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|------------|--|
| Referencia | Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real |
| Demandante | BBVA COLOMBIA |
| Demandado | VICTOR MARIO PETIT BULA y SIXTA ROSA CERCHAR ORTIZ |
| Radicado | 20001-40-03-001-2023-00438-00 |
| Decisión | INADMITE DEMANDA |

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 82 numeral 11 y el art. 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, razón por lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En efecto, una vez repasada la demanda se observa que el apoderado de la parte demandante aportó con la demanda documento contentivo del poder conferido por la doctora DIANA LUCIA OSORIO ROJAS, en calidad de apoderado especial de la entidad ejecutante, de acuerdo a la Escritura Pública número 2900 del 14 de Septiembre de 2020 otorgada en la Notaría Cuarenta y Cinco (45) del Círculo de Bogotá por el Doctor Notaría Setenta y Dos(72) del Círculo de Bogotá, por el Doctor ALFREDO LOPEZ BACA CALO en su calidad de Vicepresidente Ejecutivo del Área de Riesgos y como tal representante legal del BBVA COLOMBIA S.A., del que se evidencia constancia de envío por correo electrónico.

El artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, dispone que el poder conferido debe ser enviado mediante mensaje de datos remitido por el otorgante, que en el presente caso por tratarse de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil como lo es BBVA COLOMBIA S.A., deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro señalado para recibir notificaciones judiciales y del que no se observa haya

sido aportado a fin de corroborar el envío citado, por lo que deberá la parte demandante subsanar los defectos señalados, con el ánimo de cumplir con la carga procesal requerida.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (05) días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el art. 82 numeral 11 y el art. 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b018d9fa8577000fa6358fe8a0d16e3807ff120daf52c88f7c57e32f34a5352c**

Documento generado en 02/08/2023 05:16:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante CARLOS AUGUSTO DAZA CHURIO
Demandado ANA MILAGROS GARCIA MARTINEZ y ANA MARIA MARTINEZ
CRESPO
Radicado 20001-40-03-001-2023-00440-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y la letra de cambio cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de CARLOS AUGUSTO DAZA CHURIO identificado con C.C. 17.976.927 y en contra de ANA MILAGROS GARCIA MARTINEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.121.332.619 Y ANA MARIA MARTINEZ CRESPO, identificada con cedula de ciudadanía número 27.004.002, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS M/C (\$70.000.000.00), por concepto de capital incorporado en la letra número 01 suscrita el día 20 de noviembre de 2020 visible a folio 08 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses remuneratorios y moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica de las demandadas: anamilagrosgraciamartinez@gmail.com; suministrado en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO. - Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante al doctor ANDRES FELIPE CAAMAÑO GARCIA identificado con C.C.1.067.725.820 y T.P. No. 375.032 del C.S. J, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder otorgado. Inscríbese en este asunto como correo electrónico del vocero judicial, el email: andrescabogado1305@gmail.com. Se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e3abf6e57c1cad2ae1bba1317c973613509e3d4f078d581b9930cdbf1e51ad**

Documento generado en 02/08/2023 05:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Referencia PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante MARIBETH PITRE GUTIERREZ
Demandado ALEX GUILLERMO DIAZ FUENTES Y DEMAS PERSONAS
INDETERMINADAS
Radicado 20001-40-03-001-2023-00442-00
Decisión ORDENA REQUERIR ENTIDADES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, y para efectos de constatar la información respecto a los aspectos indicados en los numerales 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° del artículo 6° de la misma ley, **OFÍCIESE** por Secretaria a las siguientes entidades: al **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION Y A LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS (UARIV)**, para que en el término perentorio de tres (03) días, tal y como lo dispone el párrafo del artículo 11 de la misma Ley, informen a esta Dependencia Judicial, si el inmueble urbano que se relaciona a continuación, se encuentra o no dentro de las circunstancias previstas en el artículo 6 de la mencionada Ley:

- Inmueble Ubicado identificado con código catastral No. 01-06-0235-0013-00 y matrícula inmobiliaria No. 190-72174 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc877577b61424dc1d89ee99941bfc3b8e538ef632bea144ae98f949e723371**

Documento generado en 02/08/2023 05:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
 Demandante ILVA DE JESUS PACHECO ALVAREZ
 Demandado ARGEMIRO ALVAREZ PACHECO
 Radicado 20001-40-03-001-2023-00443-00
 Decisión AUTO RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

I. ASUNTO

Del estudio hecho al proceso de la referencia se extrae que, pretende el demandante a través de su apoderado judicial, se condene a la parte demandada por valor de CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/C (\$ 49.800.000.00) correspondiente a \$ 30.000.000.00 por capital adeudado, \$ 9.000.000.00 por intereses a plazo y \$ 10.800.000 por intereses moratorios causados. Ahora bien, revisando la tasación de los intereses relacionados, observa el despacho que estos fueron calculados de forma errada, y no de acuerdo a lo acordado en el título valor y la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ya que de la liquidación realizada por el juzgado los valores correspondientes serían los siguientes:

LIQUIDACION INTERESES A PLAZO

FECHA

INICIAL

8 DE SEPTIEMBRE DE 2021

FECHA FINAL

8 DE DICIEMBRE DE 2022

CAPITAL

\$ 30.000.000

| CAPITAL | DESDE | HASTA | DIAS | TASA INTERES | VALOR INTERES |
|------------|-----------|------------|------|--------------|---------------|
| 30.000.000 | 8/09/2021 | 30/09/2021 | 23 | 2,00% | \$ 38.333,33 |
| 30.000.000 | 1/10/2021 | 31/10/2021 | 31 | 2,00% | \$ 51.666,67 |
| 30.000.000 | 1/11/2021 | 30/11/2021 | 30 | 2,00% | \$ 50.000,00 |
| 30.000.000 | 1/12/2021 | 31/12/2021 | 31 | 2,00% | \$ 51.666,67 |
| 30.000.000 | 1/01/2022 | 31/01/2022 | 31 | 2,00% | \$ 51.666,67 |
| 30.000.000 | 1/02/2022 | 28/02/2022 | 28 | 2,00% | \$ 46.666,67 |
| 30.000.000 | 1/03/2022 | 31/03/2022 | 31 | 2,00% | \$ 51.666,67 |
| 30.000.000 | 1/04/2022 | 30/04/2022 | 30 | 2,00% | \$ 50.000,00 |

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

| | | | | | |
|--------------------------------|-----------|------------|------------|-------|----------------------|
| 30.000.000 | 1/05/2022 | 31/05/2022 | 31 | 2,00% | \$ 51.666,67 |
| 30.000.000 | 1/06/2022 | 30/06/2022 | 30 | 2,00% | \$ 50.000,00 |
| 30.000.000 | 1/07/2022 | 31/07/2022 | 31 | 2,00% | \$ 51.666,67 |
| 30.000.000 | 1/08/2022 | 31/08/2022 | 31 | 2,00% | \$ 51.666,67 |
| 30.000.000 | 1/09/2022 | 30/09/2022 | 30 | 2,00% | \$ 50.000,00 |
| 30.000.000 | 1/10/2022 | 31/10/2022 | 31 | 2,00% | \$ 51.666,67 |
| 30.000.000 | 1/11/2022 | 30/11/2022 | 30 | 2,00% | \$ 50.000,00 |
| 30.000.000 | 1/12/2022 | 8/12/2022 | 8 | 2,00% | \$ 13.333,33 |
| TOTAL INTERESES A PLAZO | | | 235 | | \$ 391.666,67 |

LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS**FECHA****INICIAL**

9 DE DICIEMBRE DE 2022

FECHA FINAL

27 DE JULIO DE 2023

DIAS

231

CAPITAL

\$ 30.000.000

| CAPITAL | DESDE | HASTA | DIAS | TASA MORA | VALOR INTERES |
|-----------------------------------|-----------|------------|------------|-----------|------------------------|
| \$ 30.000.000 | 9/12/2022 | 31/12/2022 | 23 | 2,40% | \$ 552.000,00 |
| \$ 30.000.000 | 1/01/2023 | 31/01/2023 | 31 | 2,40% | \$ 744.000,00 |
| \$ 30.000.000 | 1/02/2023 | 28/02/2023 | 28 | 2,40% | \$ 672.000,00 |
| \$ 30.000.000 | 1/03/2023 | 31/03/2023 | 31 | 2,40% | \$ 744.000,00 |
| \$ 30.000.000 | 1/04/2023 | 30/04/2023 | 30 | 2,40% | \$ 720.000,00 |
| \$ 30.000.000 | 1/05/2023 | 31/05/2023 | 31 | 2,40% | \$ 744.000,00 |
| \$ 30.000.000 | 1/06/2023 | 30/06/2023 | 30 | 2,40% | \$ 720.000,00 |
| \$ 30.000.000 | 1/07/2023 | 27/07/2023 | 27 | 2,40% | \$ 648.000,00 |
| | | | | | |
| TOTAL INTERESES MORATORIOS | | | 231 | | \$ 5.544.000,00 |

Así las cosas se tendría un valor por capital de \$30.000.000.00, intereses remuneratorios o plazo por valor de \$ 391.667.00 e intereses moratorios correspondientes a \$ 5.544.000.00 ; luego entonces la cuantía estaría estimada en la suma de \$ 35.935.667.00; por lo que notoriamente no superaría los 40 SMLMV, es decir no excede el monto de \$ 46.400.000 que se requiere para dar trámite como proceso de mínima cuantía, teniendo en cuenta el año, el momento de presentación de la demanda y el salario mínimo legal establecido para esa anualidad, esto es, el año 2023, considerando en consecuencia este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, de acuerdo a lo contemplado en los artículos 25 y 26 del CGP.

Ya que, si bien es cierto, el ordenamiento procesal establece en el artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

II. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía. – atendiendo al tenor literal del artículo

precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo, el parágrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

III.Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causa y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1,2, y 3.

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero (1º) de enero de 2016 en Valledupar - Cesar, los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139, del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartido al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente, entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta municipalidad. Ofíciase por Secretaría en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **170cb42706f9673768b499023086f5d576ea036a0b6060dcaad2e1068bc22c71**

Documento generado en 02/08/2023 05:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Referencia DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL

Demandante JHON JANER NIETO HERNANDEZ

Demandado GERARDO ALFONSO GUTIERREZ ARZUAGA Y GEANNYS
GNECCO OÑATE

Radicado 20001-40-03-001-2023-00444-00

Decisión AUTO RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

I. ASUNTO

Del estudio hecho al proceso de la referencia se extrae que, pretende el demandante a través de su apoderado judicial, se condene a la parte demandada por valor de VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/C (\$27.952.393.00), correspondiente a los perjuicios materiales y morales ocasionados por el accidente de tránsito ocurrido el 23 de noviembre de 2022.

De acuerdo a lo anterior, la cuantía notoriamente no superaría los 40 SMLMV, es decir no excede el monto de \$ 46.400.000 que se requiere para dar trámite como proceso de mínima cuantía, teniendo en cuenta el año, el momento de presentación de la demanda y el salario mínimo legal establecido para esa anualidad, esto es, el año 2023, considerando en consecuencia este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, de acuerdo a lo contemplado en los artículos 25 y 26 del CGP.

Ya que, si bien es cierto, el ordenamiento procesal establece en el artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

II. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía. – atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo, el párrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

III. Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causa y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1, 2, y 3.

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero (1º) de enero de 2016 en Valledupar - Cesar, los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139, del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartido al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente, entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta municipalidad. Ofíciase por Secretaría en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Andres Felipe Sanchez Vega

Firmado Por:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b93c07e67f35bb9dc9e935d108f8f397bd3ed06a5770ac4d68667dba129bacbe**

Documento generado en 02/08/2023 05:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Referencia SOLICITUD ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Demandante GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado KELLY JHOJANA TURRIAGO ORCASITA
Radicado 20001-40-03-001-2023-00446-00
Decisión AUTO ORDENA APREHENSION

I. ASUNTO

Revisados los documentos acompañados a la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO identificada con NIT 860029396-8, actuando a través de su apoderada judicial, con ocasión al incumplimiento del contrato de prenda sin tenencia de garantía mobiliaria por parte de la deudora KELLY JHOJANA TURRIAGO ORCASITA identificada con C.C. 49.721.520, de conformidad con lo establecido en el y del art. 60 parágrafo 2º de la ley 1676 de 2013 y numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015,

El Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Admitase la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, en contra de KELLY JHOJANA TURRIAGO ORCASITA.

SEGUNDO. - ORDENAR la aprehensión y entrega a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO identificada con NIT 860029396 -8, del vehículo automotor de propiedad de KELLY JHOJANA TURRIAGO ORCASITA identificada con C.C. 49.721.520, distinguido con las siguientes características: Marca: CHEVROLET, Línea: ONIX, Número de Serie: 9BGEB69K0MG139966, Clase de Vehículo: AUTOMOVIL, Placa: GCT934, Tipo de Servicio: PARTICULAR, Modelo: 2021, Numero de Motor: L4F*202100422*.

TERCERO. - COMUNIQUESE la orden de aprehensión a la POLICÍA NACIONAL, para que proceda a la inmovilización del automotor descrito en el ordinal anterior, poniéndolo a disposición del solicitante GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y proceda a efectuar el traslado del mismo al lugar indicado por el extremo ejecutante, esto es, en los parqueaderos relacionados y autorizados en su solicitud o en algún otro que posteriormente la entidad ejecutante o su apoderado dispongan a nivel nacional. Y que en el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en el lugar indicado anteriormente, se dejará en el lugar que la Policía Nacional - Automotores disponga informando al despacho y a la parte demandante a fin de que sea garantizada la entrega del vehículo.

CUARTO. - Se reconoce como apoderada judicial de la entidad ejecutante a la doctora CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO identificada con C.C. 32.697.305 y T.P. 59.537 del C S. de la J., para que actúe en este asunto conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado y las demás deferidas por la ley procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc8def4d97b9f9dd59c83db15be06192ce0e327056470a646681ad2a4fb0090**

Documento generado en 02/08/2023 05:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Referencia PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante MARICELA COGOLLO MEDELLIN
Demandado BAUDINO ENRIQUE VEGA ARIAS, ELBA ROSA ARIAS CARRILLO,
los herederos determinados e indeterminados de NARLYS
JACKELIN VEGA ARIAS, MARILIS VEGA ARIAS, URSULA
MARIA ARIAS ARIAS, MILAGRO ANGELICA ARIAS CARRILLO
Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado 20001-40-03-001-2023-00450-00
Decisión ORDENA REQUERIR ENTIDADES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, y para efectos de constatar la información respecto a los aspectos indicados en los numerales 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° del artículo 6° de la misma ley, **OFÍCIESE** por Secretaria a las siguientes entidades: al **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION Y A LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS (UARIV)**, para que en el término perentorio de tres (03) días, tal y como lo dispone el parágrafo del artículo 11 de la misma Ley, informen a esta Dependencia Judicial, si el inmueble urbano que se relaciona a continuación, se encuentra o no dentro de las circunstancias previstas en el artículo 6 de la mencionada Ley:

- Inmueble identificado matrícula inmobiliaria No. 190-40957 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar, ubicado en la Mz 1 Cs 02 Barrio Eneal de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA****Juez**

J01/AFSV/DGV

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.coMicrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.coPara Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d8db90c0a272641cd0bb1639afcca3af5ccfe3f08c533d9b97734ae1efebdc**

Documento generado en 02/08/2023 05:20:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>